



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

31 de diciembre de 1985

Núm. 171-V

### APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

#### Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, ha aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

#### LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1986

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis abordan con realismo y rigor el cumplimiento del objetivo de reducción del déficit público como mecanismo indispensable para conseguir el necesario ajuste en la situación de crisis económica. En la consecución de tal objetivo debe destacarse la trascendencia y utilidad que tiene el sistema de presupuestación por objetivos a través del cual, y prosiguiendo en el proceso iniciado años anteriores, se pretende conseguir una mayor eficacia y más racional utilización de las decisiones sobre el gasto y permitiendo, en definitiva, que, dentro de las limitaciones económicas que impone el cum-

plimiento del objetivo de reducción del déficit público, se marque la atención en los sectores más afectados por la realidad socio-económica actual.

Desde el punto de vista estructural, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis contemplan por primera vez las consecuencias derivadas de la incorporación de España a las Comunidades recogiendo no sólo las inherentes al compromiso de la aportación española al presupuesto comunitario, sino básicamente las relacionadas con las acciones conjuntas de España y las Comunidades Europeas, reflejando en el documento presupuestario los mecanismos de políticas sectoriales comunitarias, especialmente en el sector agrícola y las actuaciones cofinanciadas entre el Estado y los Fondos estructurales de tales Comunidades Europeas.

El contenido normativo de los Presupuestos Generales para mil novecientos ochenta y seis contempla determinados aspectos que deben ser destacados.

De una parte se prosigue, en el camino de implantación del sistema retributivo acuñado por la Ley de Reforma de la Función Pública, e iniciado por la Ley de Presupuestos para mil novecientos ochenta y cinco, debiendo destacar como novedad fundamental la incorporación a la documentación presupuestaria de los catálogos de puestos de trabajo en los que queda concretada la aplicación del nuevo sistema retributivo, lo que permite ponderar la adecuada y eficaz aplicación de los recursos públicos en los medios humanos puestos al servicio de la consecución de los objetivos de gastos pretendidos.

En materia de pensiones, la Ley de Presupuestos del Estado para mil novecientos ochenta y seis no sólo introduce los necesarios perfeccionamientos en la reforma del sistema de Clases Pasivas plasmada en la Ley anterior,

sino que pone más énfasis en la consideración conjunta de las pensiones satisfechas con cargo a los recursos públicos, al objeto de conseguir una adecuada distribución de tales recursos en contemplación a las situaciones de carencia económica protegidas.

En el ámbito tributario debe señalarse que el contenido tradicional de normas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha sido desgajado de la Ley Articulada al integrarse en una reforma más sustantiva de dicho impuesto. Por otra parte se incluye en la Ley una intensificación de los estímulos fiscales al ahorro y a la inversión y a la generación de puestos de trabajo mediante mecanismos de deducción en el Impuesto de Sociedades.

La Ley consolida el sistema de porcentajes de participación en favor de las Comunidades Autónomas en los impuestos del Estado, como instrumento de financiación de tales Entes Territoriales, contemplando por ende normas sobre participación de las Corporaciones Locales en los Impuestos del Estado. Todo ello con arreglo a criterios conciliables con el cumplimiento del objetivo de contención del déficit público.

Prosiguiendo en la tarea de conseguir una mayor racionalidad y eficacia en los gastos públicos, se incorporan nuevas medidas de agilización en la gestión de las mismas, a través de modificaciones de cuantías establecidas en la legislación vigente de contratos del Estado, y autorizaciones para refundir y suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas distintos de los contemplados en la anterior Ley de Presupuestos.

## **TITULO I**

### **De los créditos y sus modificaciones**

## **CAPITULO I**

### **Créditos iniciales y financiación de los mismos**

## **ARTICULO UNO**

### **De los créditos iniciales del Sector Público estatal**

Uno. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y seis integrados por:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión

Española y los de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

i) Los Presupuestos de las Sociedades estatales que perciben subvenciones u otras ayudas financieras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. En el estado de gastos del Presupuesto del Estado se conceden créditos por un importe total de 7.164.232.107.000 pesetas.

El Presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 5.482.963.287.000 pesetas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo cuarenta de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada una de ellas se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 875.441.000.000 pesetas.

Tres. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo se relacionan, para cada ente, los créditos que se conceden por importe total de 1.372.878.695.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 1.372.878.695.000 pesetas.

Cuatro. En los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por un importe total de 1.754.408.826.000 pesetas junto a las estimaciones contenidas en sus estados financieros.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 1.754.408.826.000 pesetas.

Cinco. En el Presupuesto de la Seguridad Social se conceden créditos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, por un importe total de 3.958.817.402.000 pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 3.958.817.402.000 pesetas.

Seis. En el Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 69.837.525.000 pesetas, estimándose los recursos de 69.837.525.000 pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley cuatro/mil novecientos ochenta, de diez de enero, se aprueban con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 38.010.637.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 38.010.637.000 pesetas.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 9.251.348.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 9.251.348.000 pesetas.

— «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 5.499.292.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 5.499.292.000 pesetas.

Siete. En el Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se conceden dotaciones por un importe de 1.468.773.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 1.468.773.000 pesetas.

Ocho. En el Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se conceden dotaciones por un importe total de 4.169.121.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 4.169.121.000 pesetas.

Nueve. En el Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación se conceden dotaciones por un importe total de 8.571.968.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 8.571.968.000 pesetas.

Diez. En los Presupuestos de las Sociedades estatales que reciben subvenciones u otras ayudas financieras de los Presupuestos Generales del Estado, se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Once. Se aprueba el Presupuesto de «Acciones conjuntas de España-Comunidades Europeas» con unos ingresos de 214.058.035.000 y unos gastos por importe de 214.058.035.000.

## ARTICULO DOS

### Agrupación de los créditos

Los créditos incluidos en los estados de gastos de los Presupuestos del Estado y sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social financiarán los programas de gastos que se incluyen en los referidos estados, para la consecución de los objetivos de los mismos. Su importe consolidado asciende a 12.241.769.661.000 pesetas, agrupándose los créditos en atención a la índole de la función a realizar y por cuantías del siguiente modo:

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Alta Dirección del Estado y del Gobierno ..... | 12.960.358.000    |
| Administración General .....                   | 27.231.094.000    |
| Relaciones Exteriores .....                    | 41.362.891.000    |
| Justicia .....                                 | 84.290.114.000    |
| Defensa .....                                  | 606.338.666.000   |
| Seguridad y Protección Civil .....             | 276.424.306.000   |
| Seguridad Social y Protección Social .....     | 4.346.187.917.000 |
| Promoción Social .....                         | 110.685.542.000   |

|                                                                |                   |
|----------------------------------------------------------------|-------------------|
| Sanidad .....                                                  | 1.075.689.795.000 |
| Educación .....                                                | 521.814.229.000   |
| Vivienda .....                                                 | 65.189.488.000    |
| Bienestar Comunitario .....                                    | 19.699.117.000    |
| Cultura .....                                                  | 51.528.092.000    |
| Otros Servicios Comunitarios y Sociales .....                  | 27.075.585.000    |
| Infraestructuras Básicas y del Transporte .....                | 402.613.844.000   |
| Comunicaciones .....                                           | 99.480.722.000    |
| Infraestructuras .....                                         | 93.982.404.000    |
| Investigación Científica, Técnica y Aplicada .....             | 83.953.295.000    |
| Información Estadística Básica .....                           | 16.723.749.000    |
| Actuaciones Económicas Generales .....                         | 17.669.093.000    |
| Comercio .....                                                 | 19.235.944.000    |
| Actividad financiera .....                                     | 1.132.043.484.000 |
| Agricultura, Ganadería y Pesca .....                           | 361.843.063.000   |
| Industria .....                                                | 152.530.238.000   |
| Energía .....                                                  | 19.385.369.000    |
| Minería .....                                                  | 34.852.142.000    |
| Turismo .....                                                  | 15.302.659.000    |
| Reconversión Industrial y Reindustrialización .....            | 368.561.184.000   |
| Desarrollo Empresarial .....                                   | 31.648.311.000    |
| Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales ..... | 1.036.082.442.000 |
| Deuda Pública .....                                            | 1.089.009.530.000 |

## ARTICULO TRES

### Vinculación de los créditos

Uno. Los créditos imputados a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la clasificación u ordenación de los mismos, orgánica y económica a nivel de conceptos. No obstante, los créditos incluidos en el Capítulo I, salvo los del artículo quince, en el Capítulo II, y en el Capítulo VI, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos que, a los efectos indicados, tiene un carácter meramente indicativo.

En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en el subconcepto 226-08 del Presupuesto de Gastos.

Igualmente tendrán carácter vinculante los créditos declarados ampliables en el Anexo I de esta Ley, que deberán necesariamente ser aplicados al tipo de gasto derivado de su clasificación económica.

Dos. En el Presupuesto de la Seguridad Social, la vinculación de la clasificación por programas establecida en el número anterior, se entenderá referida a los grupos de programas, atendidos el alcance y grado de pormenor de su estructura en la citada clasificación.

## CAPITULO II

### Normas de modificación de créditos presupuestarios

#### ARTICULO CUATRO

##### Principios Generales

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en este artículo y en los siguientes y a lo que al efecto se dispone en la Ley General Presupuestaria en aquellos extremos que no resulten modificados por los mismos.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio u Organismo Autónomo y concepto o artículo afectado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

#### ARTICULO CINCO

##### Transferencias de Crédito

Uno. Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecte a créditos de personal, ni podrán afectar a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos, procedentes de ejercicios anteriores, salvo cuando hayan de traspasarse a Comunidades Autónomas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas o afecten a créditos de personal.

Dos. Por lo que afecta a la Seguridad Social, las limitaciones contenidas en las letras b) y c), del número uno de este artículo, se entenderán referidas a los presupuestos de los diferentes Centros de Gasto de cada Entidad Gestora o Servicio Común, cuando el presupuesto de uno u otro se desarrolle de modo descentralizado.

#### ARTICULO SEIS

##### Competencia de los Titulares de los Departamentos Ministeriales

Uno. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención

Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes modificaciones presupuestarias:

##### A) Transferencias

Entre créditos de un mismo programa correspondientes a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo del Departamento, cualquiera que sea el Capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del artículo quince del Capítulo I y al subconcepto 226-08 del Capítulo II o a subvenciones nominativas, ni supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

El Ministerio de Defensa podrá autorizar, además, transferencias entre créditos de varios programas de una misma función, correspondiente a un mismo o diferente servicio u Organismo Autónomo de su Departamento, incluidos en los Capítulos II y VI.

##### B) Generación de Créditos

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y uno, apartados a) y d), y en el artículo setenta y dos de la Ley General Presupuestaria.

##### C) Incorporaciones de Crédito

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y tres, apartados b) y d), de la Ley General Presupuestaria.

##### D) Ampliación de Créditos

En los casos previstos en el Anexo I de la presente Ley, relativo a créditos ampliables, en sus apartados primero, uno, a), y segundo, dos, cinco, doce y veintitrés.

Dos. Caso de discrepancia del informe de la Intervención Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta de la Dirección General de Presupuestos.

En todo caso, una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos), para instrumentar su ejecución.

Tres. Los Presidentes de los Altos Organos Constitucionales del Estado tendrán las mismas competencias establecidas en el número uno de este artículo, en relación con las modificaciones presupuestarias, del Presupuesto de Gastos respectivo, sin perjuicio del principio de autonomía presupuestaria de las Cortes Generales.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para acordar las transferencias a Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferi-

dos o se transfieran a aquéllas en materia de Seguridad Social.

Cinco. La competencia prevista para autorizar transferencias en los números uno y tres de este artículo, comporta la creación de los conceptos pertinentes en los Capítulos I, II y VI de la clasificación económica del gasto.

## ARTICULO SIETE

### Competencias del Ministro de Economía y Hacienda

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo anterior, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

b) Autorizar transferencias de créditos presupuestarios en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales prevista en la letra A del número uno del artículo anterior.

c) Autorizar transferencias de créditos entre uno o varios programas incluidos en la misma función, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un mismo o diferentes Departamentos Ministeriales.

d) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en distinta función correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de un Departamento Ministerial.

e) Autorizar transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Decretos de traspasos de servicios.

f) Autorizar la generación e incorporaciones de créditos previstas en los artículos setenta y uno y setenta y tres de la Ley General Presupuestaria, en los supuestos no incluidos en el artículo anterior de esta Ley.

g) Autorizar las ampliaciones de crédito incluidas en el Anexo I de esta Ley que no sean competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales.

## ARTICULO OCHO

### Competencias del Consejo de Ministros

Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa de los Departamentos Ministeriales afectados, autorizar las transferencias de créditos entre programas, incluidos en distintas funciones, correspondientes a servicios u Organismos Autónomos de diferentes Departamentos Ministeriales.

## ARTICULO NUEVE

### Otras modificaciones presupuestarias

Uno. Con independencia de las modificaciones presupuestarias que se previenen en los artículos anteriores, el

Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias de crédito desde el programa de imprevistos y funciones no clasificadas a los conceptos y artículos de los demás programas de gasto con sujeción a los siguientes requisitos:

a) El Departamento Ministerial u Organismo Autónomo que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Dos. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda la habilitación de créditos, mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto y con cargo al programa de imprevistos y funciones no clasificadas podrán efectuarse las oportunas transferencias al presupuesto respectivo.

Tres. La autorización prevista en los dos números anteriores comporta la de realizar las transferencias entre sí de todos los créditos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, cualquiera que sea el Capítulo al que pertenezcan, mediante la creación, en su caso, de los correspondientes conceptos presupuestarios.

Cuatro. Corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones del presupuesto, para su ulterior reasignación.

Cinco. Las autorizaciones a que se refieren los números anteriores no están sujetas a los límites previstos en artículo cinco de esta Ley, pudiendo acordarse, en su caso, la adscripción de los créditos.

## ARTICULO DIEZ

### Modificaciones en el Presupuesto de la Seguridad Social

Uno. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social algún gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en el crédito, o sea insuficiente y no ampliable el consignado, y si el crédito extraordinario o suplementario no ha de suponer aumento del Presupuesto del Estado, la concesión de uno u otro corresponderá al Gobierno, siempre que su importe sea superior al dos por ciento del Presupuesto de Gastos de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, y al

Ministro de Trabajo y Seguridad Social, si el importe del crédito extraordinario o suplementario no es superior a dicho porcentaje, que se computará en la forma establecida en el artículo sesenta y cuatro, dos de la Ley General Presupuestaria.

Dos. Respecto de la naturaleza de los créditos y de las modificaciones aplicables al Presupuesto de la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto para la misma en la Ley General Presupuestaria.

## TITULO II

### De los gastos de personal

#### CAPITULO I

#### Retribuciones del personal en activo

#### ARTICULO ONCE

##### Aumento de retribuciones del personal al servicio del sector público

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo del sector público no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en mil novecientos ochenta y cinco, será del siete coma dos por ciento, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ella dependientes.

c) Las Corporaciones Locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos noventa punto uno y noventa y tres punto dos de la Ley siete mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos Constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y dos-uno de la Constitución.

f) Las Entidades Oficiales de Crédito y el Banco de España.

g) El Ente Público Radiotelevisión Española y las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

h) Los Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

i) En general, todos aquellos Organismos y Entidades Públicas a cuyo personal les sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Tres. Asimismo, y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al siete coma dos por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social devengados durante mil novecientos ochenta y cinco por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para mil novecientos ochenta y seis, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del año mil novecientos ochenta y seis.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores se establece un fondo por un importe de mil doscientos cincuenta millones de pesetas con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial con el fin de alcanzar una mayor armonización en las condiciones retributivas y demás condiciones de trabajo del personal laboral de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación con los sindicatos más representativos.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

## ARTICULO DOCE

### Las retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| Presidente del Gobierno .....     | 8.263.476 |
| Vicepresidente del Gobierno ..... | 7.766.844 |
| Ministro del Gobierno .....       | 7.290.768 |
| Secretario de Estado .....        | 6.844.356 |
| Subsecretario .....               | 6.210.744 |

A los solos efectos de las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex Ministros y asimilados, se fija el sueldo de Ministro para mil novecientos ochenta y seis en 1.791.300 pesetas anuales.

Dos. El régimen retributivo de los Directores Generales será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo veintitres de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades:

|                              |           |
|------------------------------|-----------|
| Sueldo .....                 | 1.225.068 |
| Complemento de destino ..... | 1.376.160 |

Tres. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento específico que se asigne al cargo pueda ser diferente con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Transitoriamente, y hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, asigne los citados complementos específicos, se incrementa la cuantía del complemento de destino en 2.286.492 pesetas anuales.

Cuatro. Conforme a lo establecido en el artículo veintinueve de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Cinco. Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre.

## ARTICULO TRECE

### Retribuciones de los Funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cua-

tro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y que desempeñen puestos de trabajo comprendidos en los catálogos aprobados por el Gobierno como consecuencia de lo dispuesto en el artículo once punto cuatro de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, que se detallan como anexo de la presente Ley, solamente podrán ser retribuidos, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| Grupo | Sueldo    | Trienio |
|-------|-----------|---------|
| A     | 1.225.068 | 47.004  |
| B     | 1.039.752 | 37.608  |
| C     | 775.044   | 28.200  |
| D     | 633.744   | 18.816  |
| E     | 578.544   | 14.100  |

La valoración y devengo de los trienios se efectuara de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la Ley treinta mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

Los Cuerpos, Escalas y plazas que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro tuvieran asignados los índices de proporcionalidad diez, ocho, seis, cuatro y tres se considerarán, a los efectos previstos en el presente número, como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E, sin perjuicio de la adecuación que proceda como consecuencia de la titulación exigida para el ingreso en cada Cuerpo o Escala de conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley treinta mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

B) Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno de los meses de junio y diciembre.

C) El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con el fijado en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

| Nivel    | Importe   |
|----------|-----------|
| 30 ..... | 1.075.728 |
| 29 ..... | 964.908   |
| 28 ..... | 924.324   |
| 27 ..... | 883.728   |
| 26 ..... | 775.296   |
| 25 ..... | 687.864   |
| 24 ..... | 647.280   |
| 23 ..... | 606.696   |

| Nivel    | Importe |
|----------|---------|
| 22 ..... | 566.100 |
| 21 ..... | 525.600 |
| 20 ..... | 488.208 |
| 19 ..... | 463.260 |
| 18 ..... | 438.336 |
| 17 ..... | 413.400 |
| 16 ..... | 388.476 |
| 15 ..... | 363.528 |
| 14 ..... | 338.604 |
| 13 ..... | 313.668 |
| 12 ..... | 288.720 |
| 11 ..... | 263.796 |
| 10 ..... | 238.860 |
| 9 .....  | 226.404 |
| 8 .....  | 213.924 |
| 7 .....  | 201.456 |
| 6 .....  | 188.988 |
| 5 .....  | 176.520 |
| 4 .....  | 157.836 |
| 3 .....  | 139.152 |
| 2 .....  | 120.468 |
| 1 .....  | 101.784 |

En ningún caso los funcionarios podrán consolidar un grado personal superior al máximo del intervalo de niveles de puestos de trabajo que, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiuno, uno, b) de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, se asigne a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

Hasta tanto los funcionarios públicos no consoliden el grado personal que les corresponda, no les será exigible para el desempeño de los puestos de trabajo el requisito establecido en el artículo veintiuno, dos, b) de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

D) El complemento específico que, en su caso, este fijado al puesto de trabajo que se desempeñe y en la cuantía que se detalla en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo de personal funcionario.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del desempeño del puesto de trabajo.

El Departamento Ministerial respectivo determinará la cuantía individual que corresponda, en su caso, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad se harán públicos en los centros de trabajo.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originará ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podrá incluir la consideración de las retribuciones percibidas en el mismo puesto en el anterior régimen retributivo. A la vista de la información recibida, los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia elevarán al Gobierno las propuestas pertinentes en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad.

F) Las gratificaciones por «Servicios extraordinarios», que se concederán por los Departamentos Ministeriales u Organismos Autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y cuya remuneración no sea posible mediante las restantes retribuciones complementarias, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año mil novecientos ochenta y seis, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

El importe de la absorción de los complementos personales y transitorios, acrecentan el fondo a que se refiere el número tres de este artículo.

Dos. Los funcionarios percibirán en su caso las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar, la indemnización por residencia y, con el carácter de a extinguir, la ayuda para comida a que se refiere el artículo veinticuatro, tres de la Ley cincuen-



ta/mil. novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normativas específicas y en la presente Ley.

Tres. Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores y en el artículo once de esta Ley, se establece un fondo por un importe de 1.400 millones de pesetas con cargo al cual podrán acordarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación de los oportunos criterios de distribución con las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, mejoras retributivas que permitan una mayor adecuación de la remuneración total con el contenido de los puestos de trabajo incluidos en los catálogos a que se refiere el número uno de este artículo, en la medida en que la necesidad de estos ajustes se ponga de manifiesto.

De las mejoras retributivas concretas que se vayan aplicando en función de los criterios antes reseñados, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá dar cuenta puntual a las Organizaciones Sindicales más representativas.

#### ARTICULO CATORCE

##### **Retribuciones de los Funcionarios Eventuales e Interinos y Contratados Administrativos**

Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del siete coma dos por ciento con respecto a las reconocidas en el año mil novecientos ochenta y cinco.

Los funcionarios interinos nombrados a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, percibirán el ochenta por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluya el Cuerpo en que ocupen vacante, y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

El complemento de productividad a que hace referencia el artículo trece-uno-E) de esta Ley podrá aplicarse, en su caso, a los funcionarios eventuales e interinos y contratados administrativos.

#### ARTICULO QUINCE

##### **Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y de Cuerpos de Seguridad del Estado**

Las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y cuatro, de quince de junio, y del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, así como por las Clases de Tropa y Marinería, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

| Proporcionalidad | Sueldo    | Grado  | Trienio |
|------------------|-----------|--------|---------|
| 10-Coef. 5,5     | 1.134.792 | 39.984 | 47.004  |
| 10               | 1.034.424 | 39.984 | 47.004  |
| 8                | 846.108   | 31.980 | 37.608  |
| 6                | 670.860   | 23.988 | 28.200  |
| 4                | 537.156   | 15.996 | 18.816  |
| 3                | 469.248   | 12.000 | 14.100  |

Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y seis no se devengará retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad de las retribuciones básicas, y se devengarán con referencia a la situación y derechos existentes el día uno de los meses de junio y diciembre.

Las retribuciones complementarias del personal anterior, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, experimentarán un incremento del siete coma dos por ciento respecto de las establecidas en mil novecientos ochenta y cinco.

Hasta tanto se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley de Servicio Militar y se establezca el régimen retributivo de los Voluntarios Especiales que en el mismo se contempla, las Clases de Tropa con menos de dos años de servicio a que se refieren los Decretos dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, y mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por la instrucción técnica especial que precisan, además de los emolumentos reglamentarios que les correspondan como Tropa, percibirán una retribución mensual equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad tres, sin que esta medida suponga incremento de los créditos asignados al Departamento.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

#### ARTICULO DIECISEIS

##### **Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia**

Para el personal al servicio de la Administración de Justicia, la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril; treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de uno de julio, y cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de diciembre, se fija en 41.674 pesetas.

A estos efectos el índice multiplicador correspondiente a los Secretarios de Juzgados de Paz en poblaciones de más de siete mil habitantes, será el dos coma veinticinco.

Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del siete coma dos por ciento respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y cinco.

Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como facultativos en el Consejo General del Poder Judicial experimentarán un incremento del siete coma dos por ciento respecto de las vigentes en mil novecientos ochenta y cinco.

A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo dieciséis de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el cincuenta por ciento de su importe.

## ARTICULO DIECISIETE

### **Retribuciones del personal de la Seguridad Social**

Las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del siete coma dos por ciento.

Las retribuciones del personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no comprendidas en el párrafo anterior experimentarán un incremento global máximo del siete coma dos por ciento, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global que pudiera resultar de la negociación con los Sindicatos más representativos con el fin de conseguir la homogeneización y equiparación en las condiciones retributivas.

## ARTICULO DIECIOCHO

### **Aumento de las retribuciones en casos especiales**

Uno. Cuando el sueldo se hubiera percibido en mil novecientos ochenta y cinco en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del siete coma dos por ciento respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Dos. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicios en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del siete coma dos por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en mil novecientos ochenta y cinco sin que les sea de aplicación los sueldos incluidos en el número uno del artículo trece de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el siete coma dos por ciento respecto a mil novecientos ochenta y cinco.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

Tres. Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo trece de esta Ley.

## ARTICULO DIECINUEVE

### **Prohibición de ingresos atípicos**

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que corresponda a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

## ARTICULO VEINTE

### **Normas especiales**

Uno. Durante mil novecientos ochenta y seis continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional, en las cuantías correspondientes a mil novecientos ochenta y cinco, excepto en Ceuta y Melilla, donde la indemnización por residencia se incrementará en un siete coma dos por ciento respecto a las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y cinco.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, aquel percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

A los solos efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones que corresponden a los citados funcionarios.

Tres. Aprobado el Catálogo de puestos de trabajo de personal funcionario de los Organos Centrales del Ministerio de Defensa, lo dispuesto en el número anterior se entenderá de plena aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo de los

incluidos en el citado Catálogo. La aprobación por acuerdo de Consejo de Ministros del citado Catálogo llevará implícita la autorización a que se refiere el párrafo segundo del mismo número.

En este caso el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas precisas para adecuar lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, referente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio.

Cuatro. A los efectos de la absorción de la extinguida ayuda para comida a que se refiere el artículo veinticuatro punto tres de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley se computarán como máximo 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluido trienios, que se produzca en el año mil novecientos ochenta y seis, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

La absorción de la extinguida ayuda para comida se aplicará con carácter general, aunque los funcionarios afectados presten servicio en Departamentos u Organismos Autónomos cuyos catálogos estén pendientes de aprobación.

Cinco. Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente, en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día uno de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Seis. El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, acomodará los preceptos de la Ley quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Ayuda a la Familia, a los principios inspiradores de la reforma operada en la Protección a la Familia por la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio.

Siete. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondiente al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del siete coma dos por ciento previsto en la misma.

Ocho. Los haberes líquidos para el cálculo de los an-

ticipos reintegrables a funcionarios serán las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en los artículos anteriores se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

## ARTICULO VEINTIUNO

### **Requisitos para la modificación de retribuciones del Personal Laboral de la Administración y demás Personal no funcionario**

Uno. Durante el año mil novecientos ochenta y seis, será preciso informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda para proceder a modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) El Tribunal de Cuentas.
- c) Los Entes Públicos Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, Consejo de Seguridad Nuclear y Radiotelevisión Española, así como las Sociedades Estatales dependientes de este último.
- d) El Instituto Nacional de Hidrocarburos.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Dos. A los efectos del número anterior, se entenderán por modificaciones de las condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios Colectivos propios suscritos por los Organismos citados en el número anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Otorgamiento de cualquier tipo de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

Tres. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos Colectivos, deberán solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que pueden contraerse como consecuencia de dichos pactos.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda el proyecto de pacto o mejora respectiva con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificación de las retribuciones efectivamente sa-

tisfechas o a hacer efectivas al personal afectado correspondiente a mil novecientos ochenta y cinco.

b) Homogeneizaciones practicadas en su caso como consecuencia de lo dispuesto en el número tres del artículo once de esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto de acuerdo, para todos los puestos de trabajo cuyas retribuciones queden modificadas como consecuencia del proyecto de acuerdo.

Cinco. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto o acuerdo y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año mil novecientos ochenta y seis como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

## ARTICULO VEINTIDOS

### **Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones**

Uno. Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de carácter temporal, cuando los Departamentos Ministeriales, Organismos Autónomos y de la Seguridad Social precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las inversiones incluidas en sus presupuestos.

Dos. Esta contratación requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo, o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

Tres. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos quince y diecisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, en la redacción dada por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de

responsabilidades, de conformidad con el artículo ciento cuarenta de la vigente Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de cuatro de enero.

## ARTICULO VEINTITRES

### **Catálogos de puestos de trabajo**

Uno. Los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral que se integran como Anexo de esta Ley, comprenden los puestos de trabajo de cada Centro Gestor, con expresión de:

a) El nivel de complemento de destino y, en su caso, del complemento específico que corresponden a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario.

b) La categoría profesional y régimen jurídico aplicable, cuando hayan de ser desempeñados por personal laboral.

Dos. Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de los catálogos de puestos de trabajo, ni éstos, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

Tres. La creación, modificación, refundición o supresión de los puestos de trabajo en las unidades orgánicas se realizará a través de los catálogos de puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de que mediante las respectivas normas sobre organización administrativa se puedan determinar las unidades, sus competencias, funciones y asignación de tareas, sin que ello condicione en ningún caso el número de dotaciones y las características retributivas reflejadas en el correspondiente catálogo.

Cuatro. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la aprobación de los catálogos de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos correspondientes a la aplicación inicial del régimen retributivo previsto en el artículo trece de esta Ley.

Cinco. La modificación de los catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario se ajustará a las siguientes normas:

a) Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda aprobar modificaciones en el catálogo de los puestos de trabajo de la Administración del Estado y Organismos Autónomos producidos por variaciones en el número de dotaciones de puestos previamente valorados, así como la determinación de los créditos de personal resultantes de las mismas.

b) Corresponde a la Junta Central de Retribuciones la asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico, correspondientes a nuevos puestos de trabajo no comprendidos inicialmente en los catálogos, así como la modificación de los incluidos en los mismos.

Seis. Las modificaciones de los catálogos de puestos

de trabajo de personal laboral que se contienen como Anexo de esta Ley, serán competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, aun cuando no supongan incremento de gasto alguno.

Siete. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las Convocatorias de Pruebas Selectivas, y las que se doten con posterioridad a dicha oferta, podrán ser objeto de sucesivas Convocatorias dentro del mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Ocho. Las convocatorias para el ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado y Organismos Autónomos requerirán el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria y, salvo causas excepcionales, solamente comprenderán puestos de trabajo vacantes incluidos en los correspondientes catálogos.

Nueve. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa Convocatoria, requerirán que los citados puestos figuren detallados en los respectivos Catálogos.

Diez. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal laboral fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirá la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones, así como del correspondiente puesto de trabajo vacante en el catálogo. Este último requisito no será preciso cuando la contratación se realice por tiempo determinado y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al Capítulo de Inversiones.

El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración con contrato por tiempo determinado no determinará su fijeza en el puesto.

## **CAPITULO II**

### **Haberes Pasivos**

#### **SECCION 1.ª**

#### **Normas en materia de Clases Pasivas del Estado y pensiones especiales de guerra**

#### **ARTICULO VEINTICUATRO**

##### **Determinación inicial de haberes de Clases Pasivas**

Uno. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y seis para la determinación inicial de los haberes de Clases Pasivas causados en su favor o en el de

sus familiares por funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la «nueva normativa en materia de Clases Pasivas» de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En el caso del funcionario ingresado con posterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco en algún Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría, se tendrán en cuenta para el cálculo de su pensión los haberes reguladores contenidos en la tabla I del siguiente número de este precepto, en función del grupo de clasificación en que se encuadre el Cuerpo, Escala o Plaza, empleo o categoría, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso al mismo y conforme las reglas del artículo veinticinco de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

Para el funcionario proveniente de algún Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría administrativa, el haber regulador correspondiente se tendrá en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados en el nuevo Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría. Esta regla no se aplicará si el cambio de adscripción administrativa se produce en el curso natural de su carrera profesional por ascenso en la misma.

Asimismo, en el supuesto que con posterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco varíen con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso de un determinado Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría y se produzca un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría en los grupos de clasificación por titulación del artículo veinticinco de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario después del nuevo encuadramiento será el correspondiente entre los contenidos en la tabla I del número dos de este artículo, sin que en ningún caso tenga éste efectos retroactivos.

B) En el caso del funcionario ingresado al servicio de la Administración Civil o Militar del Estado o de la de Justicia con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, sin perjuicio de lo dicho en la regla anterior que pueda serle de aplicación, se tendrán en cuenta para el cálculo de su pensión los haberes reguladores contenidos en la tabla II del siguiente número de este precepto de acuerdo con el índice de proporcionalidad y el grado de carrera administrativa o con el índice multiplicador legalmente asignado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a los distintos Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios el funcionario a lo largo de su vida administrativa y ello, aun cuando los citados Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías hayan tenido asignados distintos índices o grados con similares contenidos en sus funciones y análoga consideración.

En el caso del funcionario de las Cortes Generales, ingresado al servicio de las mismas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco se tendrá en cuenta el haber regulador contenido en la misma tabla II que corresponda en función del Cuerpo o Escala en que haya prestado servicio el funcionario.

La Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda fijará por analogía de funciones y titulación el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados por el funcionario en Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías que no tuvieran asignado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativo o coeficiente.

C) El haber regulador a efectos pasivos aplicable a los servicios prestados por el funcionario en los cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias será en todo caso de 2.418.659 pesetas en cómputo anual, con independencia de su fecha de ingreso en el mismo.

D) El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción. A estos efectos, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, para los profesores pertenecientes a los Centros Docentes Universitarios, tendrán la consideración de jornada reducida.

En el caso de los servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, el haber regulador aplicable se tomará al momento de la determinación del haber pasivo de que se trate, reducido en un veinticinco por ciento, en lo que corresponda a esos servicios prestados con dedicación reducida.

Dos. A los efectos del número anterior de este artículo se tendrán en cuenta las siguientes tablas.

**TABLA I**

**HABERES REGULADORES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS INGRESADOS CON POSTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 1985**

| Grupo | Regulador<br>Ptas/año |
|-------|-----------------------|
| A     | 2.169.123             |
| B     | 1.769.633             |
| C     | 1.370.550             |
| D     | 1.052.379             |
| E     | 907.567               |

**TABLA II**

**HABERES REGULADORES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS INGRESADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 1984  
ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO**

| Indice<br>Proporcionalidad | Grado | Grado Especial | Regulador<br>(ptas/año) |
|----------------------------|-------|----------------|-------------------------|
| 10 (5,5)                   | 8     |                | 2.762.823               |
| 10 (5,5)                   | 7     |                | 2.694.392               |
| 10 (5,5)                   | 6     |                | 2.625.765               |
| 10 (5,5)                   | 3     |                | 2.418.659               |
| 10                         | 5     |                | 2.383.215               |
| 10                         | 4     |                | 2.313.632               |
| 10                         | 3     |                | 2.243.815               |
| 10                         | 2     |                | 2.173.755               |
| 10                         | 1     |                | 2.103.445               |
| 8                          | 6     |                | 1.998.035               |
| 8                          | 5     |                | 1.942.551               |
| 8                          | 4     |                | 1.886.890               |
| 8                          | 3     |                | 1.831.046               |
| 8                          | 2     |                | 1.775.012               |
| 8                          | 1     |                | 1.718.780               |
| 6                          | 5     |                | 1.524.655               |
| 6                          | 4     |                | 1.482.985               |
| 6                          | 3     |                | 1.441.187               |
| 6                          | 2     |                | 1.399.250               |
| 6                          |       | 1 (12 por 100) | 1.497.906               |
| 6                          | 1     |                | 1.357.176               |
| 4                          | 3     |                | 1.102.818               |
| 4                          |       | 2 (24 por 100) | 1.292.666               |
| 4                          | 2     |                | 1.075.665               |
| 4                          |       | 1 (12 por 100) | 1.157.850               |
| 4                          | 1     |                | 1.048.435               |
| 3                          | 3     |                | 943.681                 |
| 3                          | 2     |                | 923.503                 |
| 3                          | 1     |                | 903.277                 |

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

| Indice<br>Multiplicador | Regulador<br>(ptas/año) |
|-------------------------|-------------------------|
| 4,75                    | 4.124.351               |
| 4,50                    | 3.923.532               |
| 4,00                    | 3.530.942               |
| 3,50                    | 3.135.096               |
| 3,25                    | 2.689.396               |
| 3,00                    | 2.559.443               |
| 2,50                    | 2.240.042               |
| 2,25                    | 1.940.885               |
| 2,00                    | 1.785.841               |
| 1,50                    | 1.315.774               |
| 1,25                    | 1.072.718               |

## CORTES GENERALES

| Cuerpo o Escala                  | Regulador<br>(ptas/año) |
|----------------------------------|-------------------------|
| Letrados .....                   | 2.383.221               |
| Archiveros-Bibliotecarios .....  | 2.243.815               |
| Asesores Facultativos .....      | 2.243.815               |
| Redactores, Taquígrafos y        |                         |
| Estenotipistas .....             | 2.103.444               |
| Técnicos Administrativos .....   | 2.103.444               |
| Auxiliares Administrativos ..... | 1.524.654               |
| Ujieres .....                    | 1.075.664               |

## ARTICULO VEINTICINCO

### Otras normas en materia de Clases Pasivas

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, los devengos extraordinarios de pensiones de Clases Pasivas del Estado serán compatibles con los devengos extraordinarios de sueldos percibidos por el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, siempre que sean compatibles los devengos ordinarios de la pensión y el sueldo.

Dos. Las pensiones causadas en favor de los familiares de los ex Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos asimilados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se calcularán tomando como base reguladora la cantidad de 1.791.300 pesetas anuales y aplicando a la misma los distintos porcentajes de cálculo fijados en la nueva normativa en materia de Clases Pasivas de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintinueve de diciembre.

El derecho a estas pensiones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable a las pensiones de Clases Pasivas causadas por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha normativa.

Tres. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, las pensiones causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el personal interino a que se refiere el artículo uno del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se regularán por la indicada nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado, tomándose a este efecto como haber regulador el correspondiente al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría con funciones homologables con las del interino. La legislación aplicable a los funcionarios de carrera tendrá carácter supletorio en lo no específicamente previsto para este personal.

Cuatro. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse en Cuerpos o Escalas de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas quedarán incluidos en el ámbito de cobertura del mismo y vendrán obligados al pago de la correspondiente cuota.

Cinco. Las Clases de Tropa y Marinería de las Fuer-

zas Armadas con índice de proporcionalidad tres que por tener limitado legalmente su tiempo de servicios como tales no puedan consolidar el período de carencia exigido para causar derechos en el régimen de Clases Pasivas del Estado, estarán sujetas al abono de una cuota de derechos pasivos del uno coma noventa y tres por ciento del correspondiente haber regulador.

Seis. Los perceptores de pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas vendrán obligados a facilitar a la Administración Pública la información que en cada momento les sea requerida formalmente en relación con su aptitud legal para el percibo de prestaciones de Clases Pasivas y en relación con su situación económica. El incumplimiento de esta obligación, después de practicado un requerimiento individualizado y ajustado a las formalidades reglamentarias establecidas, podrá llevar aparejado la suspensión del pago de la pensión de que se trate, siempre que de la actitud activa o pasiva del pensionista pueda deducirse un propósito deliberado de incumplimiento.

## ARTICULO VEINTISEIS

### Determinación de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, uno, de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, se fijan en la cuantía de 20.487 pesetas mensuales.

Dos. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiseis de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 322.509 pesetas mensuales.

b) La percepción conjunta de la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, tendrá en el presente ejercicio un valor anual de 869.810 pesetas, con derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias de 72.484 pesetas mensuales. No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 20.487 pesetas mensuales.

Tres. La retribución básica anual a que se refiere el artículo dos de la Ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de 464.727 pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 20.487 pesetas mensuales.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 386.413 pesetas anuales.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título

II de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro se fijarán en el importe que se determine en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis para las pensiones mínimas de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, atendidas las circunstancias familiares y de otro tipo del derechohabiente, en el caso de pensiones a causantes. En el caso de pensiones a familiares, esta cantidad se tomará como base para la liquidación correspondiente.

## ARTICULO VEINTISIETE

### **Otras normas en materia de pensiones especiales de guerra**

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, las personas que pudieran acogerse a los beneficios concedidos por el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, por la Ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, y por el Título II de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre, y no los hubieran solicitado dentro de los plazos previstos en cada caso o se les hubiera desestimado su solicitud por haberla formulado extemporáneamente, podrán solicitarlos sin limitación de plazo y siempre de acuerdo con la legislación correspondiente.

En todo caso, los efectos económicos de estos derechos se contarán desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud que se formula al amparo de este precepto.

Dos. Igualmente, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, podrán formular solicitud las personas que pudieran acogerse a los beneficios contemplados en el Título I de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro y no los hubieran solicitado dentro del plazo fijado al efecto o se les hubiera denegado por haberlos solicitado extemporáneamente.

Los efectos económicos de esta nueva solicitud se contarán desde el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sin perjuicio de las normas de prescripción contenidas en la legislación general de Clases Pasivas del Estado.

Tres. A los devengos extraordinarios de pensiones especiales de guerra les será de aplicación el régimen de compatibilidad de tales devengos, caso de que lo sean las pensiones.

## ARTICULO VEINTIOCHO

### **Incremento de pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y seis**

Uno. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado y que no están incluidas en la

enumeración contenida en el número tres del presente artículo experimentarán un incremento del ocho por ciento, sin perjuicio del mayor incremento que pudiera producirse por complementos para mínimos.

Dos. Los incrementos se aplicarán sobre las cuantías percibidas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe por los servicios correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda la procedencia de la percepción de dichas cuantías en función de otras percepciones públicas de su titular y de las normas en materia de concurrencia y de incompatibilidad de pensiones que resulten aplicables en cada caso. Caso de que de esta comprobación se derivase exceso de incremento, el pensionista, en el supuesto de falsedades u omisiones que le sean imputables, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas sin perjuicio de las otras responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Tres. En ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante mil novecientos ochenta y seis en la cuantía alcanzada durante mil novecientos ochenta y cinco:

a) Las pensiones a que se refiere el número uno de este artículo que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones financiadas total o parcialmente con fondos públicos, en los términos que se determinan en el artículo treinta y siete de esta Ley, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley treinta y siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintidós de octubre.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres, del artículo cuatro de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, añadido por el artículo dos de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo cuatro punto dos de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de julio, añadido por el artículo tercero de la citada Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de aquellos que sólo tuvieran una sola pensión.

Cuatro. Si como consecuencia de los incrementos previstos en el número uno de este artículo la cuantía de la pensión o pensiones abonadas con cargo a crédito de Cla-



ses Pasivas percibidas por un mismo titular resultan superiores al importe de 187.950 pesetas mensuales, se absorberá el exceso sobre dicho límite, aplicándose, en caso de ser varias pensiones las percibidas, dicha absorción en proporción a la cuantía de cada una de ellas y la del exceso habido. En caso de concurrencia en un mismo titular de pensión o pensiones de Clases Pasivas y de pensiones ajenas al indicado régimen y enumeradas en el siguiente artículo treinta y siete, se aplicará la absorción a la pensión o pensiones de Clases Pasivas en la medida en que la cuantía de ésta o de éstas supere el límite parcial resultante de acuerdo con lo dispuesto en el número tres de este artículo. A estos efectos, la cantidad de 187.950 pesetas o aquella que corresponda se entienden referidas al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudiera corresponder.

Cinco. Respecto de las pensiones a que se refiere el número uno de este artículo, causadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y seis que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuviesen pendientes de reconocimiento, se determinará su cuantía para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco y, en su caso, ejercicios correspondientes, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las leyes de Presupuestos anteriores, aplicándose para mil novecientos ochenta y seis el incremento de pensiones de acuerdo con lo establecido en los números anteriores de este artículo y normas de desarrollo de esta Ley.

#### ARTICULO VEINTINUEVE

##### **Normas limitativas del señalamiento inicial de pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas**

A partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos treinta y siete y treinta y ocho de esta Ley y en la legislación general aplicable en cada caso, el señalamiento inicial de pensiones abonables con cargo a créditos de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) El importe del señalamiento inicial de una pensión de Clases Pasivas no podrá exceder de 187.950 pesetas mensuales íntegras, reduciéndose, en su caso, en la cuantía necesaria, sin perjuicio del reconocimiento del derecho y sin merma de los otros efectos anejos al mismo. A este efecto se entenderá aplicable lo dispuesto en el último inciso del número cuatro del precedente artículo.

b) Cuando se trate del señalamiento inicial de una o varias pensiones de Clases Pasivas en favor de determinada persona que venga percibiendo otra u otras pensiones abonables por dicho régimen o ajenas a éste y abonadas por los Organismos o Entidades enumeradas en el artículo treinta y cinco cuyo importe, sin considerar la nueva pensión o pensiones, iguale o supere la cifra de 187.950 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio del reconoci-

miento del derecho y de los otros efectos anejos a éste no procederá el pago de la cantidad importe del señalamiento hasta tanto no varíe la cuantía de las otras pensiones de las que sea titular el interesado.

c) Fuera del supuesto anterior, cuando se trate del señalamiento inicial de una o varias pensiones de Clases Pasivas en favor de determinada persona que venga percibiendo otra u otras pensiones abonables con cargo a dicho régimen o ajenas a éste y abonadas por los Organismos o Entidades enumeradas en el siguiente artículo, siempre que, como consecuencia del mismo, la cuantía conjunta de la nueva pensión y de las que ya venía percibiendo su titular iguale o exceda de 187.950 pesetas íntegras mensuales, el importe del señalamiento se reducirá en la cantidad necesaria para que el total de las percepciones no exceda del límite indicado o del que, en caso de concurrencia de pensiones de Clases Pasivas y de pensiones ajenas a dicho régimen, corresponda por aplicación de lo dispuesto en el número tres del artículo treinta y siete de esta Ley.

#### ARTICULO TREINTA

##### **Complementos económicos en pensiones de Clases Pasivas**

Uno. El Gobierno regulará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, un sistema de complementos económicos para las pensiones de Clases Pasivas del Estado que no alcancen los mínimos de protección que se fijen para ellos y que serán los que puedan establecerse para el Régimen General de la Seguridad Social con las adaptaciones necesarias atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. En todo caso, la percepción de estos complementos será incompatible en los términos que establezca el Real Decreto correspondiente, con la percepción por la unidad familiar del beneficiario de los mismos de rentas por importe superior a las 540.000 pesetas anuales, definiéndose a este efecto los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. El Gobierno podrá extender el sistema de complementos mencionados a los beneficiarios de pensiones especiales de guerra.

#### SECCION 2.ª

##### **Normas aplicables al sistema de Seguridad Social**

#### ARTICULO TREINTA Y UNO

##### **Incremento de pensiones de Seguridad Social causadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y seis**

Uno. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, las pensiones del Sistema de la Seguridad Soci-

causadas con arreglo a la legislación anterior a la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del ocho por ciento.

Dos. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo cuatro de la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, se considerará como índice de precios al consumo previsto para mil novecientos ochenta y seis el del ocho por ciento.

Tres. Los incrementos que resulten, de conformidad con los dos números anteriores, se aplicarán sobre las cuantías correspondientes a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Cuatro. En ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio las pensiones del sistema de Seguridad Social que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones de las enumeradas en artículo treinta y siete, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

Cinco. Será de aplicación a los efectos de actualización para mil novecientos ochenta y seis de las pensiones del sistema de Seguridad Social, lo dispuesto en el número cuatro del precedente artículo veintiocho para las pensiones abonables con cargo a créditos de Clases Pasivas del Estado.

## ARTICULO TREINTA Y DOS

### **Señalamiento inicial de pensiones del sistema de Seguridad Social**

A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis, para el señalamiento inicial del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de la legislación general que resulte aplicable, se aplicará lo dispuesto en el número seis del artículo veinticinco y artículo veintinueve precedente.

## ARTICULO TREINTA Y TRES

### **Incompatibilidad con los complementos, para alcanzar la cuantía mínima de la pensión en el régimen de la Seguridad Social**

Uno. Tendrán derecho a percibir complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital y/o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 500.000 pesetas al año.

Los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el apartado anterior podrán percibir un complemento de pensión cuando el total de los ingre-

sos percibidos, incluidos los correspondientes a pensiones, no supere el límite resultante de sumar a las 500.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento de pensión consistirá en la cuantía necesaria para alcanzar el límite citado, siempre con el límite del importe del mínimo que resulte aplicable.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior a los pensionistas que durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 450.000 pesetas, salvo prueba de que durante mil novecientos ochenta y cinco no percibieran ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquella.

## ARTICULO TREINTA Y CUATRO

### **Compatibilidad de devengos extraordinarios de pensiones**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las pensiones declaradas compatibles, cualquiera que sea el momento en que fueran causadas, lo serán tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

## SECCION 3.ª

### **Normas aplicables a otros sistemas o regímenes públicos de protección social**

## ARTICULO TREINTA Y CINCO

### **Sistemas o regímenes públicos de protección social**

A todos los efectos previstos en el artículo treinta y siete de esta Ley, se entienden como sistemas o regímenes públicos de protección social, además del régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de Seguridad Social:

- a) Los de los Entes territoriales.
- b) La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y la Mutualidad General Judicial.
- c) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- d) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos Autónomos o Entes territoriales en más del cincuenta por ciento y Mutualidades de aquellas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosufi-

cientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de suficiencia de dichas aportaciones.

## ARTICULO TREINTA Y SEIS

### **Incremento y señalamiento inicial de pensiones**

Durante mil novecientos ochenta y seis, lo dispuesto para las pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas del Estado en el número tres, letra a), del artículo veintiocho de esta Ley y en el artículo veintinueve de la misma, será aplicable a todos los efectos de actualización y de señalamiento inicial de pensiones abonables con cargo a los regímenes o sistemas de protección mencionados en el artículo anterior.

## SECCION 4.ª

### **Concurrencia de pensiones**

## ARTICULO TREINTA Y SIETE

### **Concurrencia de pensiones**

Uno. Se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o proceda le sean determinadas más de una pensión del sistema de Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, Entes Territoriales u Organismos, Entidades, Empresas o Sociedades de los mismos mencionados en el precedente artículo treinta y cinco.

Dos. En el supuesto de concurrencia de pensiones, el importe conjunto de todas las percepciones de un mismo titular no podrá exceder de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, referida a una mensualidad ordinaria y sin perjuicio de los devengos extraordinarios que pudieran corresponder.

Tres. A este efecto, tanto para la práctica de la revalorización para mil novecientos ochenta y seis de las pensiones reconocidas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, como para el señalamiento de nuevas pensiones, los distintos Entes y Organismos Públicos responsables de la administración y el pago de las pensiones en concurrencia, procederán del siguiente modo cada uno respecto de las pensiones a su cargo:

a) Se determinará un límite máximo mensual para el importe de los pagos que deban hacerse por el Organismo o Entidad de que se trate en relación con la pensión o pensiones concurrentes a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el número dos anterior la mis-

ma proporción que las pensiones concurrentes a cargo del Organismo de que se trate guarden con el conjunto total de percepciones de un mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

siendo P, cuando se trate de revalorización de pensiones, el valor alcanzado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco por la pensión o pensiones concurrentes a cargo del Organismo de que se trate, y, cuando se trate de reconocimiento inicial de pensiones el importe efectivo de la pensión en el momento del señalamiento inicial, siempre en cómputo mensual, y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor económico en cómputo mensual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, el Organismo o entidad de que se trate sólo abonará en concepto de revalorización o de pago inicial de la pensión o pensiones concurrentes a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo, debiendo en otro caso proceder de acuerdo con lo indicado en los artículos veintiocho-cuatro de esta Ley, en relación con el número tres, letra a), del propio artículo veintiocho y el artículo veintinueve de la misma.

## SECCION 5.ª

### **Pensiones extraordinarias de Clases Pasivas procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas**

## ARTICULO TREINTA Y OCHO

### **Régimen de las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas**

Uno. Las pensiones extraordinarias de jubilación y retiro o familiares que puedan reconocerse con cargo al régimen de Clases Pasivas y que traigan causa en actos de terrorismo, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, de treinta de octubre, que puedan reconocerse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, están exentas de las normas limitativas contempladas en el artículo veintinueve de esta Ley.

Dos. Las mismas pensiones concedidas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, están exentas de la congelación de cuantías contempla-

das en la letra a) del número tres del precedente artículo veintiocho.

Tres. En caso de que se produzca concurrencia entre una de las pensiones mencionadas en el número uno de este precepto y otra u otras de las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas o por las Entidades y Organismos enumerados en el precedente artículo treinta y siete, a todos los efectos de revalorización y de señalamiento inicial de pensiones, se entenderá que el límite aplicable al conjunto de percepciones de un mismo titular será el que resulte de sumar el importe de la pensión de Clases Pasivas originada en actos terroristas, revalorizado en su caso, al de las restantes pensiones, siempre que el resultado de esta operación sea igual o superior a 187.950 pesetas mensuales íntegras.

### **TITULO III**

#### **De las operaciones financieras**

#### **CAPITULO I**

#### **Avales**

#### **ARTICULO TREINTA Y NUEVE**

#### **Cuantía y destino de los mismos**

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 75.000 millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite, el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican.

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante mil novecientos ochenta y seis, por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar en el interior durante mil novecientos ochenta y seis, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 200.000 millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis y en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior concertadas para financiar inversiones durante el ejercicio mil novecientos ochenta y seis, hasta un límite máximo global de 15.000 millones de pesetas.

En relación con las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada a la financiación de las inversiones que estén a cargo de dichos Entes Territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

Seis. La Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, podrá otorgar fianzas, avales en forma solidaria y subsidiaria, y reafianzamiento en apoyo de las pequeñas y medianas empresas, todo ello hasta un importe máximo de 15.000 millones de pesetas sobre operaciones de crédito que en favor de dichas empresas sean concertadas en el interior durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de Segundo Aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

Siete. Se fija en 75.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo cuatro de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, y en los artículos nueve y once de la Ley veintisiete/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintiséis de julio, sobre Medidas de Reconversión y Reindustrialización.

Ocho. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la comisión a percibir por el Tesoro Público como contraprestación del riesgo asumido en virtud de créditos y avales a que se ha referido el párrafo anterior.

Dicha comisión se hará efectiva en el momento de la constitución del crédito avalado, y no podrá sobrepasar el dos por ciento del total del mencionado crédito. La citada comisión tendrá aplicación presupuestaria.

Nueve. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el número dos de este artículo.

## CAPITULO II

### Deuda Pública

#### ARTICULO CUARENTA

##### Límite y clase de la autorización

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda:

A) Emita o contraiga Deuda del Estado:

a) Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según razones de política económica, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, hasta un límite máximo de 390.000 millones de pesetas. Cuando de ello pueda seguirse un menor coste o una mejor estructura temporal de la Deuda o de su carga financiera, el límite citado será incrementado en el valor nominal de las amortizaciones anticipadas de deuda propia del Estado o asumida, que hayan sido realizadas durante el ejercicio o que en el momento de creación de la Deuda sean acordadas, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación.

b) La suscripción y transmisión de la Deuda del Estado materializada en anotaciones en cuenta no precisará la intervención de fedatario público. El Gobierno establecerá el régimen aplicable a la Deuda del Estado no materializada en títulos-valores.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer que la Deuda del Estado esté representada en títulos-valores o en cualquier otro documento, anotación o cuenta que formalmente la reconozca.

B) Incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para financiar hasta 600.000 millones de pesetas los gastos autorizados en esta Ley. Este límite será efectivo al término del ejercicio. En ningún momento, durante mil novecientos ochenta y seis la financiación neta mediante Pagarés podrá exceder de la cifra señalada por una cuantía superior al valor nominal menos los intereses implícitos de los Pagarés en circulación con vencimiento anterior al uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Los Pagarés del Tesoro podrán estar representados en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta y, tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Los valores efectivos —importes nominales menos intereses implícitos— de las emisiones y amortizaciones de esta Deuda durante el año se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado, a cuyo Capítulo III se imputarán a su vencimiento los intereses correspondientes.

C) Determine las emisiones de Deuda Pública, dentro del límite establecido en el apartado A), cualquiera que

sea su plazo de amortización, cuyos títulos representativos gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales. Las emisiones de Deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales.

D) Emita Cédulas para Inversiones hasta un límite de 305.000 millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de Cédulas, conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

E) Emita o contraiga Deuda exterior, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas con la finalidad de dotar al Fondo de Financiación Exterior de Autopista establecido por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro.

F) Contraiga Deuda exterior en aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y del Acuerdo complementario número siete del mismo, y de su prórroga, por un importe máximo igual al contravalor en pesetas de mil trescientos treinta y dos dólares, así como en aplicación del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, de julio de mil novecientos ochenta y dos, por un importe máximo igual al contravalor en pesetas de 1.129.440.330,17 dólares.

Dos. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, por sí o por delegación:

A) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en las letras A), E) y F), del número anterior, y formalice, en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

B) Proceda al reembolso anticipado de operaciones de Deuda, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen, habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la sección de Deuda Pública.

C) Concierte operaciones de intercambio financiero vinculadas a operaciones de Deuda, o a operaciones de crédito o de ajuste recíproco de intereses, bien existentes, bien contraídas en virtud de la presente Ley, con la finalidad de obtener un menor coste financiero o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos adversos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de los mercados.

Tres. Se autoriza a los Organismos que figuran en el Anexo II de esta Ley, por una cifra total de 338.990.381.000 pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta y seis operaciones de crédito por el importe respectivo que en dicho Anexo se indica, pudiendo, en los supuestos previstos en las letras B) y C) del número dos de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios an-

teriores, concertar operaciones de intercambio financiero o proceder al reembolso anticipado de operaciones de crédito siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de lo contenido en los números uno y dos de este artículo.

Cinco. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo veintiuno del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del doce por ciento de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito por una mayor emisión de Deuda del Estado o del Tesoro sobre la autorizada en las letras A) y B) del número uno de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

Seis. Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda proceda, por razones de política monetaria, a emitir Deuda del Tesoro sobre la autorizada en los números uno y cinco de este artículo, en los importes que sean necesarios para llevar a cabo aquella política. El producto de la emisión de Deuda del Tesoro en virtud de esta operación se contabilizará en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro», cuyo saldo se aplicará a la amortización de los mismos, imputándose sus intereses al capítulo correspondiente del Presupuesto del Estado.

### CAPITULO III

#### **Dotación y compensaciones del Tesoro al Crédito Oficial**

##### **ARTICULO CUARENTA Y UNO**

###### **Autorizaciones globales y supuestos especiales**

Uno. La dotación global del Tesoro al crédito oficial en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis podrá alcanzar la cifra de 155.000 millones de pesetas, excluido el Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La parte de la dotación que no pueda ser cubierta durante el ejercicio mediante la colocación de cédulas para inversiones será financiada mediante anticipos del Tesoro.

A dicha cifra se adicionará el producto de la deuda exterior del Estado, emitida al amparo de la autorización contenida en el artículo cuarenta, uno, E) de esta Ley.

El Estado asumirá los eventuales quebrantos del Fon-

do de Financiación Exterior de Autopistas, administrado por el Instituto de Crédito Oficial.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrá de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo prevista en el artículo siete del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto, será de 20.000 millones de pesetas para mil novecientos ochenta y seis. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto de Crédito Oficial con contabilización separada del resto de sus operaciones.

Cuatro. La dotación para el préstamo del Reino de España al Reino de Marruecos, establecida por la Ley trece/mil novecientos ochenta y cuatro, de nueve de mayo, se adicionará en la parte no utilizada a la dotación global del Tesoro para mil novecientos ochenta y seis, pudiendo ser ampliada hasta el límite necesario, en función de la variación de la cotización de la peseta frente al dólar USA, al irse instrumentando la referida operación de préstamo.

Cinco. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en mil novecientos ochenta y seis origine la subvención establecida por el Real Decreto-ley de seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, para financiación de créditos a la exportación concedidos en mil novecientos ochenta y dos por importe de 80.000 millones de pesetas.

Seis. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que durante mil novecientos ochenta y seis se originen por las cantidades que, superando los 70.000 millones de pesetas durante los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro y los 100.000 millones en mil novecientos ochenta y cinco, se destinaron para la financiación del crédito a la exportación, según las Leyes de Presupuestos para mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente.

Siete. El Estado dotará al Instituto de Crédito Oficial por las cantidades anticipadas para el pago de la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las Instituciones financieras de la Ley once/mil novecientos ochenta y tres, de dieciséis de agosto, de Medidas Financieras de estímulo a la Exportación.

### CAPITULO IV

#### **Límite de circulación de moneda metálica**

##### **ARTICULO CUARENTA Y DOS**

###### **Límite de circulación de moneda metálica**

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis se fija en 225.000 millones de pesetas.

**TITULO IV**  
**Normas tributarias**

**CAPITULO I**

**Impuestos directos**

**SECCION 1.ª**

**Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas**

**ARTICULO CUARENTA Y TRES**

**Tipos de gravamen para personas físicas no residentes**

Las personas físicas no residentes en territorio español que sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultarán gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos a que hacen referencia las letras a) y c), del apartado uno, de dicho artículo, serán, respectivamente, del dieciocho y ocho por ciento. En consecuencia, el tipo del dieciséis por ciento recogido en el apartado dos de dicho artículo pasa a ser del dieciocho por ciento.

**ARTICULO CUARENTA Y CUATRO**

**Obligación de declarar**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, el apartado uno del artículo treinta y cuatro de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos, no se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la vivienda familiar.»

**SECCION 2.ª**

**Impuesto sobre Sociedades**

**ARTICULO CUARENTA Y CINCO**

**Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades**

El artículo veintitrés de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del

Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Uno. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y seis, serán los siguientes:

a) Con carácter general, el treinta y cinco por ciento, aplicado sobre la base imponible cuando resulte positiva.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del veintiséis por ciento.

Las restantes cooperativas tributarán al tipo de dieciocho por ciento. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre Cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y del apartado dos del artículo cinco de esta Ley tributarán al tipo del dieciocho por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Dos. Las Entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación, resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) El dieciocho por ciento, con carácter general, cuando se trate de rendimientos, aplicándose sobre las cuantías íntegras devengadas.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y montaje, derivadas de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas, realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del dieciocho por ciento a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

b) El doce por ciento cuando se trate de importes satisfechos a su sociedad matriz o dominante por las sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo de gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo trece de esta Ley, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El ocho por ciento cuando se trate de rendimientos derivados de arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas pa-

ra su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

d) El treinta y cinco por ciento cuando se trate de incrementos de patrimonio, obtenidos por no residentes, resultando aplicables las normas de determinación de la base imponible contenidas en el régimen general de obligación personal.»

## ARTICULO CUARENTA Y SEIS

### Deducciones por inversiones

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de mil novecientos ochenta y seis, el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida, resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo veinticinco de esta Ley, el quince por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto dos de la Ley trece/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticinco de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se incluyen como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo setenta y uno de la referida norma.

Dos. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del número uno anterior.

b) Cuando se trate de activos fijos nuevos, que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años, como mínimo.

Tres. Asimismo, será de aplicación la deducción de 500.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en mil novecientos ochenta y seis, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computará persona-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

Cuatro. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre cuota líquida preestablecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las deducciones por las inversiones señaladas en el número uno de este artículo, siempre que no se rebase un límite conjunto del veinticinco por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre cuota líquida derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente se practicará la deducción por creación de empleo regulada en el número tres de este artículo. Esta deducción podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Cinco. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en los números uno y tres de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

Seis. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones por creación de empleo habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.



Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las Empresas de nueva creación.
- b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Siete. Los Bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al noventa y cinco por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las Sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al setenta y cinco por ciento si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al cincuenta por ciento si se realiza en el décimo, y al veinticinco por ciento, el undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributará por este impuesto en el ejercicio en que se enajenen, siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Ocho. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente aplicable a aquellas Sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital.

Nueve. Las Sociedades que realicen inversiones en el extranjero para la explotación de hidrocarburos, a través de sociedades participadas, podrán deducir la menor de las cantidades siguientes:

- a) El cien por cien de la parte imputable a la sociedad española, en función de su grado de participación, del importe efectivo satisfecho por la mencionada interpuesta por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades.

- b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por las rentas imputables a la sociedad española, atendiendo igualmente a su grado de participación, si se hubiera obtenido en territorio español.

Será requisito imprescindible, para la aplicación de esta deducción, la inclusión en la base imponible del impuesto satisfecho en el extranjero, en la cuantía fijada en el apartado a) precedente.»

## ARTICULO CUARENTA Y SIETE

### Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Durante el mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de Entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del treinta por ciento de la cuota a ingresar correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido de aprobarse con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto finalice en la mencionada fecha.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulta proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver, en la primera declaración que corresponda presentar a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

## ARTICULO CUARENTA Y OCHO

### Retenciones a cuenta del capital mobiliario

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será el dieciocho por ciento.

Este tipo general de retención no afectará a aquellos rendimientos de capital mobiliario cuyo tipo o tipos específicos se establezcan por norma expresa.

## SECCION 3.ª

### Impuestos Locales

## ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

### Contribución Territorial Urbana

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, hasta tanto se proceda a la revisión previs-

ta en el artículo tres del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, y con referencia exclusiva a los valores no revisados, o a aquellos revisados que hubieran regido durante más de tres años, se actualizarán los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, en todos los bienes de esta naturaleza, aplicando el coeficiente uno coma veinte a los resultados de la actualización dispuesta en el artículo treinta y ocho punto uno de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro, incluyendo los terrenos sin edificar.

Dos. Los citados valores tendrán plena eficacia en mil novecientos ochenta y seis y ejercicios posteriores, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. En mil novecientos ochenta y seis, la renta catastral de los bienes de naturaleza urbana será, sin excepción alguna, el cuatro por ciento de su respectivo valor catastral tanto si se trata de riqueza revisada como no revisada.

Cuatro. En los casos de bienes urbanos arrendados, la parte de la Contribución Territorial Urbana que corresponda a la diferencia entre la renta catastral determinada al cuatro por ciento del correspondiente valor catastral y la renta legal o administrativa exigible en su caso, se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes y sin excepción alguna por razón de la fecha de contrato.

Cinco. En los Municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados e igualmente en aquellos otros cuyos valores catastrales fueran actualizados conforme al coeficiente uno coma veinte a que se refiere el apartado uno precedente, los Ayuntamientos respectivos podrán acordar el tipo de gravamen por Contribución Territorial Urbana conforme permite el artículo trece de la Ley veinticuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintuno de diciembre, dentro del primer trimestre natural en que sean de aplicación los nuevos valores catastrales y las bases impositivas de ellos resultantes en uno u otro caso.

Seis. La Contribución Territorial Urbana se devengará el primer día del período impositivo.

Siete. El período impositivo coincidirá con el año natural.

Ocho. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes de naturaleza urbana tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquel en que tuvieron lugar, salvo las variaciones por transmisión de dominio que no produzcan alteraciones de cuota tributaria, que surtirán efectos en el ejercicio económico siguiente al de su declaración.

## ARTICULO CINCUENTA

### Licencias Fiscales

Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis se elevan en un diez por ciento las cuotas

para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales será para mil novecientos ochenta y seis de 3.960 pesetas.

La cuota mínima de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas será para mil novecientos ochenta y seis de 6.600 pesetas.

Dos. El Gobierno aprobará, antes de uno de abril de mil novecientos ochenta y seis, el nuevo Texto de las Tarifas de Licencias Fiscales, acomodadas a los incrementos establecidos por la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro y por la presente Ley.

## ARTICULO CINCUENTA Y UNO

### Otros impuestos locales

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis y a efectos del Impuesto sobre la Radicación se modifican las escalas de coeficientes correctores en función de las nuevas cuotas para las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas resultantes del incremento del diez por ciento que se establece en la presente Ley.

Dos. La cuota del Impuesto Municipal de Radicación, regulada por el artículo sesenta y siete del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, se calculará multiplicando la superficie determinada como base imponible por una cantidad fija por metro cuadrado, que no podrá exceder de 80 pesetas para las calles de inferior categoría, incrementándose para cada una de las vías de superior categoría en un cincuenta por ciento, como máximo, el tipo correspondiente a las de categoría inmediata inferior.

Tres. Las cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos serán las que resulten de aplicar un incremento del ocho por ciento a las que en las respectivas corporaciones hubiesen estado en vigor durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco, salvo que el Ayuntamiento hubiese acordado un incremento superior antes de la entrada en vigor de la presente norma.

Cuatro. El importe de la cuota del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

## CAPITULO II

### Impuestos indirectos

## ARTICULO CINCUENTA Y DOS

### Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales

Uno. Durante mil novecientos ochenta y seis se seguirá aplicando el tipo impositivo del seis por ciento a

las transmisiones de bienes inmuebles, así como a las transmisiones y cesiones de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Dos. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.

## ARTICULO CINCUENTA Y TRES

### Impuesto sobre el Valor Añadido

Uno. Durante los seis primeros meses del año mil novecientos ochenta y seis, podrán formularse a la Administración tributaria consultas vinculantes sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las condiciones y con los requisitos que se indican a continuación:

Primero. Las consultas se formularán por escrito ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo. Las consultas podrán formularse exclusivamente por organizaciones o entidades legalmente reconocidas de naturaleza sindical, colegios profesionales, Cámaras Oficiales, organizaciones patronales y las Federaciones que, en su caso, agrupen a los anteriores.

Tercero. Las consultas versarán necesariamente sobre cuestiones impositivas que afecten con generalidad a los miembros o asociados de los anteriores.

La Administración podrá rechazar las consultas que no reúnan los requisitos a que se refieren los apartados anteriores.

Dos. La presentación de la consulta ante la Administración no interrumpirá los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Tres. La Dirección General de Tributos contestará las consultas que se formulen en los términos anteriores, mediante Resolución, que se comunicará a la entidad consultante y se publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Contra la contestación a la consulta no podrá establecerse recurso alguno, sin perjuicio de que posteriormente puedan interponerse contra el acto o actos administrativos basados en ella.

## CAPITULO III

### Otros tributos

## ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

### Tasas y Tributos Parafiscales

Uno. Se prorroga para mil novecientos ochenta y seis la aplicación de lo previsto en el número uno del artículo treinta y cinco de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y

tres, de tres de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres, y en el número dos del artículo sesenta y siete de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco.

Dos. Se elevan para mil novecientos ochenta y seis los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal, y los derechos de almacenaje, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente del uno coma diez a la cuantía que resultase exigible en mil novecientos ochenta y cinco. Para determinar la cuantía exigible en mil novecientos ochenta y cinco se tendrá en cuenta lo dispuesto en los números uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del artículo sesenta y siete y en el artículo sesenta y ocho de la ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco.

Se exceptúan de esta elevación las tasas y tributos parafiscales que, en virtud de normativa específica hayan sido objeto de actualización durante mil novecientos ochenta y cinco.

Se considerarán como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijadas en la misma y modificadas por el artículo sesenta y siete de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, quedan fijados, con efectos de primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, las siguientes cuantías:

#### a) Aterrizajes:

— Porción de peso comprendida entre cero y diez toneladas métricas: 545 pesetas por tonelada métrica.

— Porción de peso comprendida entre once y cien toneladas métricas: 5.450 pesetas más 624 pesetas por tonelada métrica que pasa de las diez toneladas métricas.

— Porción de peso de ciento una toneladas métricas en adelante: 61.600 pesetas más 701 pesetas por tonelada métrica que pase de las cien toneladas métricas.

#### b) Estacionamientos:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los Derechos de Aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

#### c) Suministro de combustibles o lubricantes:

|                            | Pesetas/litro |
|----------------------------|---------------|
| Gasolina de aviación ..... | 0,526         |
| Queroseno .....            | 0,309         |
| Aceite .....               | 0,526         |

d) Aparcamiento vigilado de vehículos.

Automóviles: dos primeras horas 60 pesetas.

Cada hora siguiente 45 pesetas.

Máximo por veinticuatro horas: 310 pesetas.

Autobuses: 350 pesetas por día o fracción.

Motocicletas: 50 pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional: 580 pesetas/viajero.

Cuatro. El tipo impositivo de la tasa prevista en la letra b) del número cinco del artículo diez de la ley quin-ce/mil novecientos ochenta, de veintidós de abril, se ele-va a cero coma sesenta por ciento del valor de la produc-ción trimestral de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma durante ese periodo.

El tributo se devengará trimestralmente y deberá auto-liquidarse por el sujeto pasivo durante el mes siguiente a cada trimestre vencido.

## TITULO V\*

### De los entes territoriales

#### CAPITULO I

#### Corporaciones Locales

#### ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

##### Participación de los Municipios en los Impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis se fija en 275.044 millones de pesetas la participa-ción de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no sus-ceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas inclui-dos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

A) La cantidad de 267.678 millones de pesetas se dis-tribuirá entre todos los Ayuntamientos con arreglo a los siguientes criterios:

Primero. A Madrid y Barcelona se les asignará una cifra igual a la participación definitiva en el Fondo Nacio-nal de Cooperación Municipal de cada uno de ellos por el ejercicio mil novecientos ochenta y cinco, incrementada en un dos coma cinco por ciento.

Los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tribu-taria, hubiesen sido compensados en ejercicios anteriores como resultado de la minoración de ingresos por la apli-cación de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de activi-dades comerciales e industriales, percibirán idéntica compensación en el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis que la establecida para el ejercicio de mil nove-cientos ochenta y cuatro.

Se reconoce al Ayuntamiento de Valencia una partici-pación extraordinaria en mil novecientos ochenta y seis, como compensación por los ingresos que deje de percibir en dicho año por la supresión de los recursos extraordi-narios a que se refiere el apartado t) de la Disposición Final Segunda de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como consecuencia de la entrada en vigor de éste. El importe de la compensación será igual a las tres cuartas partes del total que dicha Corporación perciba en mil novecientos ochenta y cinco por aquellos recursos.

Segundo. La cantidad restante hasta 267.678 millo-nes de pesetas, se distribuirá entre todos los Ayuntamien-tos, excluidos Madrid y Barcelona, con arreglo a los crite-rios siguientes:

a) El setenta por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Pa-drón Municipal, correspondiente al ejercicio mil nove-cientos ochenta y seis, ponderado por los siguientes coefi-cientes multiplicadores, según estratos de población.

| Grupos | Número de habitantes   | Coficiente |
|--------|------------------------|------------|
| 1      | De más de 500.000      | 1,85       |
| 2      | De 100.001 a 500.000   | 1,50       |
| 3      | De 20.001 a 100.000    | 1,30       |
| 4      | De 5.001 a 20.000      | 1,15       |
| 5      | Que no exceda de 5.000 | 1,00       |

b) El veinticinco por ciento igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y alcantarillado del Presupuesto de Ingresos de la Entidad Municipal correspondiente o, en su caso, por las tarifas recaudadas por la Entidad gestora del servicio en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco.

c) El cinco por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento

que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año mil novecientos ochenta y cinco.

B) La cantidad de trescientos sesenta y seis millones de pesetas a los Ayuntamientos que vinieron percibiendo hasta mil novecientos ochenta y uno la compensación del recargo en el impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras, como compensación que se les reconoce para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis por cuantía igual a la percibida por cada uno en mil novecientos ochenta y uno.

C) A las Corporaciones Metropolitana de Barcelona y al conjunto de los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid, excepto el Ayuntamiento de Madrid, las cantidades de 2.850 y 1.150 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de las cantidades que corresponda a los Ayuntamientos integrados en aquélla como participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a) del apartado segundo anterior y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Ayuntamiento el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

La dotación a los Ayuntamientos integrados en el Area Metropolitana de Madrid se distribuirá entre los mismos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a mil novecientos ochenta y seis y ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población.

| Numero de habitantes         | Coeficientes |
|------------------------------|--------------|
| De más de 100.000 .....      | 1,50         |
| De 20.001 a 100.000 .....    | 1,30         |
| De 5.001 a 20.000 .....      | 1,15         |
| Que no exceda de 5.000 ..... | 1,00         |

D) La cantidad de 3.000 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos de población superior a cincuenta mil habitantes no incluidos en la Corporación Metropolitana de Barcelona o en el Area Metropolitana de Madrid, cuyos servicios de transporte público urbano de superficie hayan arrojado déficit por mil novecientos ochenta y cuatro, en proporción directa a dicho déficit o, en su caso, a la subvención que hubiese estado obligada a otorgar la Corporación.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en

el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias. El porcentaje de participación en el Capítulo II de los ingresos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para mil novecientos ochenta y seis no será inferior al veinticinco por ciento.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijará en el marco del convenio económico.

## ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

### Participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en los impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio mil novecientos ochenta y seis se fija en la cantidad de 17.161 millones de pesetas la participación de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. La participación establecida en el número uno de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según corresponda.

Tres. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Cinco. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones Provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del municipio respectivo.

Seis. Se establece una participación extraordinaria de las Diputaciones Provinciales en los ingresos del Estado, compensatoria de los ingresos que dejen de percibir en mil novecientos ochenta y seis por la supresión del Canon sobre la producción de energía eléctrica y de los Recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y en los Impuestos Especiales de Fabricación como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La cuantía de la compensación para cada Diputación Provincial será igual a las tres cuartas partes de la cantidad total que perciba por los citados conceptos en mil novecientos ochenta y cinco.

## ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

### **Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones**

Uno. Las participaciones en los ingresos del Estado a que se refiere la letra A) del número dos del artículo cincuenta y cinco, excepto las compensaciones por minoración o supresión de ingresos, y el artículo cincuenta y seis, serán abonadas a las Entidades locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe total, cada una de ellas, de la cuarta parte del noventa por ciento de las cantidades señaladas en dichas normas. Excepcionalmente, las entregas a cuenta a los Ayuntamientos correspondientes a los trimestres primero y segundo del ejercicio, serán iguales, para cada uno de ellos, a las abonadas en el último trimestre del año anterior.

Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas de recaudación por tributos del Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación.

A estos efectos, los remanentes que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis figuren en la Sección 32, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», se incorporarán automáticamente al ejercicio de mil novecientos ochenta y siete y tendrán la consideración de ampliables hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas mencionadas en el párrafo anterior.

Si de dichas liquidaciones definitivas resultasen saldos deudores, les serán compensados a las Corporaciones afectadas en la primera entrega a cuenta que se les efectúe por su «participación en los ingresos del Estado para 1987», y si no fuesen bastante en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio, en mil novecientos ochenta y cinco a los efectos previstos en el párrafo b), apartado segundo de la letra A) del número dos del artículo cincuenta y cinco, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, certificación de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco por los conceptos tributarios incluidos en los Capítulos I y II y por las tasas por prestación de servicios de recogida de basuras y de alcantarillado, según la liquidación de su presupuesto o, en su caso, la cuenta de explotación correspondiente, debidamente aprobadas por la Corporación. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el de menor cuantía correspondiente a los Ayuntamientos que hayan remitido dicha información.

Dos. La dotación compensatoria a que se refiere la letra C) del número dos del artículo cincuenta y cinco se abonará a la Corporación Metropolitana de Barcelona y a los Ayuntamientos del Área Metropolitana de Madrid, mediante entregas trimestrales, por importe de la cuarta parte de las cantidades señaladas en dicho precepto.

Tres. Las compensaciones por minoración o supresión de ingresos y la compensación a los Ayuntamientos

mineros se abonarán de una sola vez. El pago de la dotación por déficit de transporte exigirá la comprobación previa, por los órganos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, de la cuantía de aquel que se deduzca de la información facilitada por cada Corporación.

Cuatro. La participación extraordinaria de las Diputaciones a que se refiere el número seis del artículo cincuenta y seis se abonará a las mismas mediante tres entregas trimestrales, a partir del segundo trimestre de mil novecientos ochenta y seis, por importe cada una de ellas y para cada Diputación de la cuarta parte de la cantidad total que la misma haya percibido por Canon sobre la producción de energía eléctrica y por recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y en los impuestos especiales para el año mil novecientos ochenta y cinco.

## ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

### **Opción para asumir los Ayuntamientos la recaudación en período voluntario y ejecutivo las deudas que se especifican**

Uno. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir el cobro en período voluntario y ejecutivo de las deudas que vienen recaudándose por recibo, así como el de las liquidaciones de ingreso directo por las contribuciones territoriales, rústica, pecuaria y urbana, o porque dicho cobro continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado.

Dos. La opción por el cobro a cargo de los servicios del Estado se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquellos que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes de uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Tres. En los supuestos en que la recaudación continúe llevándose a cabo por los servicios recaudatorios del Estado, las Corporaciones Locales asumirán el coste correspondiente a dichos servicios.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

## CAPITULO II

### **Comunidades Autónomas**

## ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

### **Participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado**

Uno. Los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación que se obtenga en el

ejercicio de mil novecientos ochenta y seis por los Capítulos I, «Impuestos Directos», y II, «Impuestos Indirectos», excluidos los tributos susceptibles de cesión a aquéllas, y que han sido aprobados por las diferentes Comisiones Mixtas de transferencias, se fijan en:

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| Andalucía .....          | 2,9523469 |
| Asturias .....           | 0,0204580 |
| Cantabria .....          | 0,0394390 |
| La Rioja .....           | 0,0245950 |
| Murcia .....             | 0,0123551 |
| Valencia .....           | 1,0432714 |
| Aragón .....             | 0,1254515 |
| Castilla-La Mancha ..... | 0,2964792 |
| Canarias .....           | 0,7565010 |
| Extremadura .....        | 0,1698634 |
| Baleares .....           | 0,0104890 |
| Madrid .....             | 0,5789560 |
| Castilla-León .....      | 0,4385870 |

Los indicados porcentajes de participación no girarán sobre los ingresos incluidos en el Presupuesto del Estado como «recursos propios de las Comunidades Europeas».

Dos. La financiación que, provisionalmente, resulta de aplicar los citados porcentajes de participación a las previsiones que figuran en el Estado de Ingresos del Presupuesto del Estado es, para cada Comunidad Autónoma, la que se incluye como crédito en la Sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis».

Tres. Con cargo a los créditos mencionados en el número dos anterior y por dozavas partes, hasta totalizar un importe igual al noventa y cinco por ciento de los citados créditos, se efectuarán mensualmente a cada Comunidad Autónoma entregas a cuenta de la liquidación definitiva de su participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

Cuatro. Para mil novecientos ochenta y seis, las cantidades que provisionalmente corresponden a cada Comunidad Autónoma en concepto de «subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno» son las que, bajo dicha rúbrica, figuran en la Sección 32. Dichas cantidades se librarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural, y se consideran «a cuenta» de la liquidación definitiva a que se refiere el número siguiente.

Cinco. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos ochenta y seis, se practicará a cada Comunidad Autónoma una liquidación definitiva conjunta de su «Participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis» y de la «Subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno», con arreglo a las siguientes normas:

a) La liquidación definitiva de la participación de cada Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado para

mil novecientos ochenta y seis se determinará teniendo en cuenta la recaudación líquida obtenida durante el año mil novecientos ochenta y cinco, por los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión incrementada en la recaudación obtenida por Tributos cedidos, Tasas afectas a los servicios transferidos, Tasas y exacciones parafiscales y Recursos Locales e Institucionales suprimidos por el IVA, y la recaudación obtenida en mil novecientos ochenta y seis por los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado excluidos los Tributos susceptibles de cesión.

b) La subvención que definitivamente corresponda a cada Comunidad Autónoma por gastos de primer establecimiento y funcionamiento de sus órganos de autogobierno se determinará teniendo en cuenta el crédito global inicialmente figurado en la Sección 32 para estas atenciones, y la diferencia para cada Comunidad entre la cantidad a que se refiere la letra a) anterior más, en su caso, la recaudación realmente obtenida por la misma en mil novecientos ochenta y seis en concepto de tributos cedidos, menos el coste efectivo en mil novecientos ochenta y seis de los servicios transferidos que hayan sido computados para la fijación del porcentaje de participación.

c) El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de dicha liquidación por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que para ello figuren en los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, el remanente que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis figure para cada Comunidad Autónoma en la Sección 32, «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis», se incorporará automáticamente al ejercicio de mil novecientos ochenta y siete y tendrá la consideración de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de las liquidaciones definitivas practicadas con arreglo a las normas anteriores.

d) Si de las mencionadas liquidaciones definitivas resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor se procederá a la anulación de su remanente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, incorporado, y el saldo deudor que resulte de la liquidación definitiva le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y siete», y si no fuere bastante, en las siguientes entregas a cuenta hasta su total cancelación.

## ARTICULO SESENTA

### Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos

Uno. Los créditos correspondientes a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos a las Comuni-

dades Autónomas que no han sido computados para el cálculo de su porcentaje de participación en los ingresos del Estado para mil novecientos ochenta y seis, se consignan en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos».

Dos. A tal efecto, si los créditos a que se refiere el número 1 anterior figurasen inicialmente en el presupuesto de gastos dentro de los programas de los Departamentos Ministeriales se iniciarán a comienzo del ejercicio los correspondientes expedientes de transferencia presupuestaria. Dichos expedientes se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

Tres. Los créditos a que se refiere el presente artículo se librarán a las Comunidades Autónomas por dozavas partes al principio de cada mes, cuando se trate de gastos de personal, y por cuartas partes trimestrales, al comienzo de cada trimestre natural, en los demás casos.

Cuatro. Si a lo largo del ejercicio económico se procede a transferir nuevos servicios, se situarán los créditos correspondientes a su coste efectivo en la Sección 32. A estos efectos, todos los Reales Decretos que se refieran a transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas cumplirán los siguientes requisitos:

Primero. Si en virtud del Real Decreto se regula por primera vez el traspaso del servicio en él contemplado, deberá especificar los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación, en pesetas del ejercicio mil novecientos ochenta y seis, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en el párrafo a) precedente hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

c) La financiación, en pesetas del ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos mediante las actualizaciones que procedan.

Segundo. Si en virtud del Real Decreto se eleva a definitiva la valoración de un servicio ya transferido por otra norma precedente, deberán especificarse los siguientes datos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma asumió efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La valoración definitiva, en pesetas del ejercicio mil novecientos ochenta y seis, por cada concepto del presupuesto de gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, correspondiente al coste efectivo anual del mismo.

c) La financiación con que dicho servicio transferido

se halle dotado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y seis.

d) El importe adicional, por conceptos del presupuesto de gastos para mil novecientos ochenta y seis del Departamento u Organismo que transfirió el servicio, que corresponda transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales para alcanzar la valoración definitiva reseñada en la letra b) precedente, a nivel anual o, en su caso, para el período que la Comunidad Autónoma haya de gestionar efectivamente el servicio durante mil novecientos ochenta y seis.

## ARTICULO SESENTA Y UNO

### Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 196.000 millones de pesetas para el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis, a través de los créditos que figuran en la Sección 33 y con los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, que se incluyen en el Anexo a esa misma Sección, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho Anexo.

Dos. Si durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del Fondo, que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley siete/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta y uno de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, todas las Comunidades Autónomas deberán tener aprobado antes del día uno de junio de mil novecientos ochenta y seis un Programa de Desarrollo Regional para el período mil novecientos ochenta y siete-mil novecientos noventa, elaborado conforme a la metodología aprobada en Consejo de Ministros con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y en coordinación con el Programa de Inversiones Públicas elaborado por la Administración Central para el mismo período.

## ARTICULO SESENTA Y DOS

### Normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones

Uno. Las Comunidades Autónomas gestionarán los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo conforme a la normativa general



del Estado que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en ejercicio de sus propias competencias.

Dos. La distribución entre las Comunidades Autónomas de las subvenciones que como consecuencia del traspaso de servicios hayan de ser gestionadas por aquéllas se efectuará antes del día uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis y se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Gobierno determinará los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las Comunidades Autónomas por el correspondiente Departamento ministerial.

b) En cualquier caso se podrán establecer reservas generales de créditos presupuestarios, no distribuidos en el origen, con el fin de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

Tres. Por tratarse de fondos públicos que dan lugar a una aportación directa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se deberán remitir a los Ministerios respectivos, a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el artículo ochenta de la Ley General Presupuestaria:

a) Un estado trimestral de situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo.

b) El estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico.

Cuatro. Los remanentes de fondos resultantes al final de cada período que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en los siguientes ejercicios como situación de Tesorería en el origen para concesión de las nuevas subvenciones que corresponda distribuir de acuerdo con lo previsto en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

Cinco. En caso de supresión de determinada subvención en el siguiente presupuesto, el remanente existente deberá ser reintegrado al Estado, que queda autorizado a realizar las compensaciones que estime pertinentes. En este supuesto, deberá informar la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Seis. Las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma se librarán trimestralmente por los Departamentos ministeriales en cuyo presupuesto estén situados los créditos, a las distintas Comunidades Autónomas, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios tiene esta periodicidad.

## ARTICULO SESENTA Y TRES

### Anticipos a las Comunidades Autónomas

Uno. Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y seis, y no se imputarán al límite previsto en el artículo sesenta y cinco punto uno de la Ley General Presupuestaria.

Dos. Asimismo se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas, cuya cesión de tributos vaya a tener efecto, total o parcialmente en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, hasta tanto se publique el Real Decreto que reconozca el cumplimiento de la condición establecida en el artículo dos de las respectivas Leyes de cesión de tributos, en los siguientes términos:

«a) La recaudación que desde uno de enero de mil novecientos ochenta y seis se obtenga en las Delegaciones de Hacienda sitas en el territorio de estas Comunidades Autónomas por los tributos susceptibles de cesión, se ingresará en la "Cuenta de Rentas Públicas, operaciones extrapresupuestarias, Recursos de las Comunidades Autónomas".»

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se les efectuará en la primera quincena del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis un anticipo de Tesorería por cuantía igual a un tercio de la recaudación prevista para mil novecientos ochenta y seis por los tributos susceptibles de cesión, computada para la fijación de los créditos incluidos en la Sección 32.

c) Publicados los Reales Decretos y asumida por las Comunidades Autónomas la recaudación de los tributos cedidos, por la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, conjuntamente, se procederá a trasladar a los Delegados Especiales de Hacienda correspondientes las instrucciones sobre las operaciones a efectuar en relación con la recaudación de tributos cedidos que figure en la "Cuenta de Rentas Públicas, Operaciones Extrapresupuestarias, Recursos de las Comunidades Autónomas".»

## TITULO VI

### De los procedimientos de gestión presupuestaria

## ARTICULO SESENTA Y CUATRO

### Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación di-

recta de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

## ARTICULO SESENTA Y CINCO

### **Cuantía mínima de aprobación de gastos de Inversiones por el Consejo de Ministros**

Uno. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 1.000 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros.

Dos. Se eleva a 1.000 millones de pesetas la cifra en que resulta necesaria la autorización del Consejo de Ministros para contratar.

Tres. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo veintiséis de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 1.000 millones de pesetas, si bien, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

## ARTICULO SESENTA Y SEIS

### **Compromiso de gastos en materia de vivienda**

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autorice, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

Estas actuaciones no afectarán, en ningún caso, a competencias asumidas o asumibles por las Comunidades Autónomas a lo largo del ejercicio de mil novecientos ochenta y seis.

## ARTICULO SESENTA Y SIETE

### **Prórroga de preceptos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco**

Se mantiene la vigencia durante mil novecientos ochenta y seis de lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco.

## ARTICULO SESENTA Y OCHO

### **Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados**

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de tres de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados para el año mil novecientos ochenta y seis, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración al profesorado, y las cuantías correspondientes a otros gastos lo serán a los centros concertados, distribuyéndose las cuantías correspondientes a gastos variables entre el profesorado de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar, antes de la entrada en vigor del régimen de conciertos singulares, las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que a dicho régimen se asignen.

Tres. Hasta la entrada en vigor del régimen de conciertos previsto en el Título Cuarto de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación se prorroga el vigente régimen de subvenciones a Centros Privados de Enseñanza General Básica, Formación Profesional de primer y segundo grado y Educación Especial y de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones Filiales.

## TITULO VII

### **Medidas para la reforma de las estructuras de la Administración del Estado y para la consiguiente racionalización del gasto público**

## ARTICULO SESENTA Y NUEVE

### **Supresión y refundición de Organismos Autónomos y Entidades Públicas**

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y seis y mediante

Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Presidencia y de Economía y Hacienda y a iniciativa del titular del Departamento interesado proceda a:

a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o, si permaneciendo sus fines, éstos puedan ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.

b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieren asignados y los ingresos que tuvieren adscritos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Dos. Se prorroga para mil novecientos ochenta y seis lo previsto en el Título VII de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, en la medida que fuere precisa para dar íntegro cumplimiento a lo establecido en el mismo.

#### **ARTICULO SETENTA**

##### **Autorización para la reestructuración de los Departamentos Ministeriales**

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

Dicha autorización tendrá efectividad a partir de la celebración de las primeras Elecciones Generales.

#### **ARTICULO SETENTA Y UNO**

##### **Autorización para actuaciones sobre Organos colegiados**

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa del Ministro interesado, pueda suprimir o modificar los órganos colegiados administrativos creados por Ley ordinaria, regulando, en caso de modificación, su composición, adscripción y competencias. No obstante, si el órgano colegiado tiene representaciones de otras Administraciones públicas distintas del Estado, su supresión o la modificación de su composición que suponga alteración del número o de la proporcionalidad de las representaciones, sólo podrá llevarse a cabo por Ley.

#### **TITULO VIII**

##### **Normas relativas al Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas**

#### **ARTICULO SETENTA Y DOS**

##### **Normas de gestión de los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas**

Los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunida-

des Europeas se regirán en cuanto a su ejecución y gestión por las mismas normas establecidas en la Ley General Presupuestaria y esta Ley, sin perjuicio de las salvedades reconocidas en este Título.

#### **ARTICULO SETENTA Y TRES**

##### **Ampliación y transferencias de crédito**

Uno. Todos los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas tendrán el carácter de ampliables, en los términos que se determinan en el Anexo I de esta Ley.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda ostentará en relación con los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, las mismas competencias establecidas en el Capítulo II del Título I de esa Ley, sobre normas de modificación de créditos presupuestarios, así como las que el artículo ocho reconoce al Consejo de Ministros.

Tres. No será de aplicación a los créditos mencionados en los apartados uno y dos, de este artículo, la prohibición establecida en el artículo cinco de esta Ley, en cuanto limitaciones a las transferencias de créditos.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para llevar a cabo las operaciones de Tesorería exigidas por las relaciones financieras con Comunidades Europeas. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá realizar anticipos de Tesorería a favor de Comunidades Europeas a cuenta de los recursos que corresponden a dicha Comunidad. Los citados anticipos deberán quedar aplicados al Presupuesto del Estado antes de finalizar el ejercicio económico en curso.

#### **ARTICULO SETENTA Y CUATRO**

##### **Normas especiales en relación con el Presupuesto del FORPPA**

Los presupuestos de ingresos y gastos del FORPPA, contenidos en el estado numérico de la presente Ley, tendrán vigencia hasta la efectiva entrada en vigor de las normas comunitarias relacionadas con la actividad del Organismo.

Se autoriza al Gobierno a introducir las modificaciones necesarias en dichos presupuestos, para elaborar a partir de los mismos y con vigencia desde la fecha indicada en el párrafo anterior los siguientes documentos presupuestarios:

a) Presupuesto del FORPPA como agente del Fondo Europeo de Orientación y Garantía.

b) Presupuestos del FORPPA conteniendo la repercusión financiera de las operaciones, que transitoriamente haya de seguir realizando dicho Organismo, con carácter adicional a las intervenciones comunitarias.

c) Plan de liquidación de las operaciones del FORPPA realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas comunitarias, en el que se contenga la anualidad de dicho plan para mil novecientos ochenta y seis.

## ARTICULO SETENTA Y CINCO

### Seguimiento presupuestario

La Dirección General de Presupuestos establecerá un sistema de seguimiento presupuestario de los programas cofinanciados a fin de gestionar el ingreso por las Comunidades Europeas de su alícuota en los proyectos cofinanciados de acuerdo con las modalidades de anticipo o retorno adoptadas para su participación en el proyecto, con el fin de garantizar que los gastos con cargo al Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas se acomoden a los créditos presupuestarios.

Las Cortes Generales, a través de la Comisión de Presupuestos recibirán trimestralmente cumplida cuenta de la ejecución del Presupuesto de acciones conjuntas Estado-Comunidades Europeas.

### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

*Uno.* Con efectos de uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

- a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
- b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto.

*Dos.* El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.

*Tres.* El periodo de tiempo que el personal a que se refiere la presente Disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará a todos los efectos como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Cuando se designe algún Teniente General del Ejército de Tierra para ocupar determinados puestos asignados a

este empleo por la Legislación vigente, distintos de los exclusivos y específicos del Ejército de Tierra, o cualquier otro de especial relevancia de los de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, se considerará como plantilla transitoria adicional a la establecida en el artículo primero de la Ley cuarenta/ochenta y cuatro, de uno de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra.

### DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El ingreso en la profesión militar se efectuará por procedimientos de selección y acceso mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, para cubrir las vacantes previstas en las leyes de plantillas de las Fuerzas Armadas, según la evolución previsible de los escalafones y dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias.

El Ministro de Defensa, con la conformidad del de Economía y Hacienda, propondrá al Gobierno, anualmente, la oferta de ingreso en la profesión militar, que dará origen a la posterior publicación de las convocatorias correspondientes a las plazas comprometidas en la misma. Los Tribunales que se constituyan no podrán aprobar un número superior al de las plazas convocadas.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento general de ingreso en la profesión militar, teniendo en cuenta los criterios unificadores que se desprenden del artículo veintitrés de la Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta, de uno de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar.

### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La base de cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios será, desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, fijará el tipo de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar en mil novecientos ochenta y seis a dicha base, teniendo en cuenta la incidencia económica derivada del cambio de la misma, de forma que se garantice la financiación adecuada de las prestaciones que legalmente procedan con cargo a tales Mutualidades, teniendo en cuenta en su caso la absorción de posibles remanentes de tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por las mismas.

### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Hasta tanto se lleve a cabo la acomodación de la normativa reguladora de la Seguridad Social de los funcio-

narios de las Administraciones Locales a lo dispuesto, con carácter general, para las Clases Pasivas del Estado, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

a) Respecto de las pensiones abonables con cargo a la Mutualidad, éstas continuarán rigiéndose de acuerdo con su legislación específica vigente. La base reguladora de las prestaciones básicas para mil novecientos ochenta y seis será la fijada para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cinco, en la forma determinada por el número uno de la Disposición Adicional Sexta de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, incrementada en el ocho por ciento. La indicada base no podrá ser inferior, en ningún caso, a los haberes reguladores mínimos garantizados en mil novecientos ochenta y cinco incrementados en un cuatro por ciento.

b) La base de cotización será la base reguladora de las prestaciones básicas fijada para mil novecientos ochenta y seis a que se refiere el apartado anterior, sin aplicación de la garantía establecida en el inciso final. Se autoriza al Ministerio de Administración Territorial para fijar las cuotas o porcentajes, con el fin de mantener el adecuado equilibrio financiero.

c) Las normas establecidas en esta Ley para las clases pasivas del Estado sobre limitación y concurrencia de pensiones se aplicarán a los supuestos análogos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Lo dispuesto en el artículo trece y Disposición Transitoria Segunda de esta Ley no será aplicable a los funcionarios de Administración Local que se encuentren en los supuestos señalados en la letra b) del número uno del artículo quinto de la Ley veinticuatro/mil novecientos ochenta y tres, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, en cuyo caso el incremento establecido en el artículo once de esta Ley operará sólo respecto del conjunto de retribuciones de aquellos funcionarios que no se hallen en tal situación.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

La jubilación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá producirse con los mismos requisitos y circunstancias previstos en las Disposiciones generales aplicables a los funcionarios públicos, declarándose de oficio la jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

#### DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Asistentes Sociales dependientes de las Adminis-

traciones Públicas a que se refiere el artículo uno de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que se hallen en posesión del correspondiente título académico oficial de Asistente Social, expedido por una Escuela de Asistentes Sociales, quedan integrados, a todos los efectos, en el Grupo B del artículo veinticinco de la citada Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Uno. El Estado asume, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 199.183.150.000 pesetas y el contravalor en pesetas de 75 millones de ECUs en los términos que se indican en el Anexo III de esta Ley.

Dos. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se incluyen en los presentes Presupuestos Generales del Estado, y en los a incluir en los de los años sucesivos.

Tres. La deuda del Instituto Nacional de Industria, correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado, conservará todas sus características.

El importe de la deuda asumida, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se convierte en aportación del Estado al Instituto Nacional de Industria.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Las Cédulas Hipotecarias podrán ser emitidas por las Entidades a que se refieren los apartados a), c), d) y g) del artículo segundo de la Ley dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticinco de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOPRIMERA

Se autoriza al Gobierno para determinar las características de una nueva moneda de doscientas pesetas y fijar las condiciones de acuñación y puesta en circulación.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEGUNDA

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley veintidós/mil novecientos ochenta y cuatro, de veintinueve de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el diez coma cincuenta por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refieren los artículos cincuenta y ocho, apartado dos, letra b), sesenta y uno y ochenta y siete de la Ley General Tributaria, será el resultante de incrementar en un veinticinco por ciento el interés legal del dinero establecido en el apartado anterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

El Instituto Nacional de Industria y sus empresas participadas podrán acogerse al régimen de declaración consolidada en el Impuesto de Sociedades, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, Ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de mayo, de Agrupaciones y Uniones Temporales y disposiciones complementarias.

A tal efecto, no resultará de aplicación al citado Organismo la exención prevista en el artículo quinto, uno, c) de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

Las entidades aseguradoras a que se refiere la Disposición Transitoria del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, continuarán satisfaciendo con carácter repercutible el cinco por mil de las primas recaudadas en todos los ramos, salvo el de vida, mientras el Gobierno no disponga dejar sin efecto esta obligación por haber desaparecido las circunstancias excepcionales a que se refiere el citado Real Decreto-ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

Se modifica el artículo cuarto, a), del Decreto dos mil quince/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre, por el que se convalida el recargo para gastos de administración de la Organización de Trabajos Portuarios, que quedará establecido como sigue:

a) El diez por ciento de los salarios que se abonen a los trabajadores portuarios.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

Uno. Los Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos del Estado establecerán, previo informe del Interventor-Delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos Presupuestos de gastos; determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

Como regla general se podrán librar órdenes de pago a justificar en los casos en que no puedan acompañarse los documentos justificativos antes de su expedición y en aquellos otros en que por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

Dos. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas y al reintegro de las no invertidas como máximo dentro del ejercicio presupuestario.

Excepcionalmente, cuando se trate de fondos destinados a realizar pagos en el extranjero, los saldos pendientes de inversión que presenten las cuentas rendidas en fin de cada ejercicio se compensarán en las primeras órdenes de pago a justificar que se libren con cargo al Presupuesto de gastos del ejercicio siguiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEPTIMA

Los Servicios del exterior, con el fin de limitar al mínimo indispensable el movimiento de divisas, podrán destinar los fondos que recauden al pago de las obligaciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias que se les asignen, deban satisfacer.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará respetando el principio de presupuesto bruto en los términos establecidos por el artículo cincuenta y ocho de la Ley General Presupuestaria; a cuyo efecto, la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, tomando como base las cuentas que periódicamente deberán rendir los citados Servicios, realizará las aplicaciones presupuestarias que en cada caso proceda.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCTAVA

Uno. A los efectos de lo previsto en el artículo primero, uno, cuarto; tercero, dos, y tercero, tres de la Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta y dos, de trece de julio, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar, sorteos, loterías, rifas, tómbolas, quinielas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en forma de envites o traviesas sobre resultados.

Dos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado anterior los elementos a que se alude en el mismo cuando las actividades realizadas estén relacionadas con los siguientes juegos:

a) Los de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, tanto en

su forma como en su cuantía, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas.

b) Aquellos cuya organización o celebración estuviera autorizada en cada caso por los Organismos competentes y que se desarrollen con estricta sujeción a la autorización concedida.

c) Los organizados o gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

d) Los sorteos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la organización, celebración o explotación de rifas, sorteos o apuestas de ámbito nacional o supracomunitario por entidades o personas que disfruten de beneficios fiscales en el régimen de las tasas reguladas por el Decreto tres mil cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, y por Real Decreto dos mil doscientos veintiuno/mil novecientos ochenta y cuatro, de doce de diciembre, necesitará, con independencia de las autorizaciones que, en su caso, deban obtener de conformidad con la normativa vigente, de otra especial del Ministerio de Economía y Hacienda en cuanto no se ajusten a las condiciones, formas, modalidades y cuantías con que se practicaron durante el primer semestre de mil novecientos ochenta y cinco. La organización, celebración o explotación sin esta autorización dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el número uno de esta Disposición Adicional respecto a las actividades enunciadas en dicho número.

#### DISPOSICION ADICIONAL DECIMONOVENA

De conformidad con la Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta y dos, de trece de julio, de contrabando, queda prohibido en todo el territorio nacional la venta, importación, circulación y producción de billetes, boletos, sellos o cualquier otro soporte de loterías, apuestas y demás juegos organizados o emitidos por personas o entidades extranjeras y la publicación de sus programas, anuncios o reclamos.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA

La Organización Nacional de Ciegos Españoles precisará Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social para poder variar en todo o en parte los términos, características, modalidades, frecuencia, cuantía o, en general, cualquier aspecto de los sorteos respecto a los celebrados durante el primer semestre de mil novecientos ochenta y cinco.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO PRIMERA

Uno. Para la gestión y desarrollo de la política de ahorro, conservación y diversificación de la energía del

Ministerio de Industria y Energía, se transforma el actual Organismo Autónomo Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, adscrito a ese Departamento, en una Entidad de Derecho Público, de las previstas en el apartado b) del artículo seis, uno, de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, conservando su misma denominación.

Dos. La nueva Entidad de Derecho Público tendrá personalidad jurídica y ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado, quedando subrogada en los derechos y obligaciones del Organismo Autónomo extinguido.

Al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía no le serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Su personal se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que sean de aplicación, pero la contratación y retribución de éste no superará, en ningún caso, las limitaciones establecidas para el personal laboral de los Organismos Autónomos en la legislación reguladora del régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas y en el Título II de esta Ley.

Tres. Serán fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía los siguientes:

a) Proponer, adoptar y ejecutar, en su caso, las directrices, medidas y estudios que sean precisos para obtener el nivel idóneo de conservación, ahorro y diversificación energética en los sectores industrial, agrícola o de servicios, pudiendo a tales efectos realizar cualquier clase de actividades y servicios tanto en relación con las Administraciones y Empresas Públicas, como con cualesquiera entidades, empresas y personas privadas.

b) Analizar, determinar, proponer y ejecutar las medidas necesarias para obtener políticas sectoriales eficaces, fomentar la utilización de nueva tecnología en equipos y proyectos e incentivar el uso de nuevas fuentes de energía, la racionalización del consumo y la reducción de los costes energéticos.

c) Analizar, definir, proponer y aplicar programas tendentes a investigar las fuentes de energía renovables a la oferta energética.

d) La asignación y control de cualesquiera subvenciones e incentivos financieros para fines de conservación, ahorro, diversificación y desarrollo energético. Igualmente podrá ejercer el Instituto funciones de agencia, mediación o creación de cauces de financiación a empresas o a entidades en general que sean adecuados para la consecución de los objetivos definidos.

e) A los efectos previstos en los apartados precedentes, el Instituto podrá desarrollar actividades de asistencia técnica, ingeniería de servicios, consultoría, dirección o ejecución de obra, asesoramiento y comercialización, en general, de productos, patentes, marcas, modelos y diseños industriales, realizar inversiones, directa o indirectamente, en proyectos de interés energético y en sociedades ya constituidas o de nueva creación.

f) Realizar, en general, cuantas funciones y actividades afecten a la promoción y gestión del ahorro energético.

co y a la conservación, diversificación y desarrollo de la energía.

Cuatro. La organización del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía y las facultades y composición de sus órganos rectores serán establecidos reglamentariamente.

Cinco. Los recursos del Instituto estarán integrados por:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los que, a partir de esta fecha, puedan ser incorporados y adscritos por cualquier persona o Entidad y por cualquier título.

b) Los productos y rentas derivados de sus participaciones en otras sociedades.

c) La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, que se asigne al Instituto en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y la prestación de sus servicios.

e) Los créditos, préstamos, empréstitos y demás operaciones financieras que pueda concertar.

f) Las subvenciones y aportaciones que, por cualquier título, sean concedidas a su favor por Entidades públicas o privadas, o particulares.

g) Cualquier otro recurso no previsto en las letras anteriores que pueda serle atribuido.

Seis. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones necesarias al objeto de transformar el presupuesto del extinguido Organismo Autónomo, en los presupuestos de explotación y capital que prevé el artículo ochenta y siete, cuatro de la Ley General Presupuestaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEGUNDA

Uno. La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles, por la Seguridad Social para el cumplimiento de sus fines, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante concurso público, salvo que, en atención a las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social autorice la adquisición directa.

Dos. Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar la Seguridad Social se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Tres. La enajenación de los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio de la Seguridad Social requerirá previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuando su valor según tasación pericial no exceda de 100 millones de pesetas o del Gobierno cuando, sobrepasando esa cuantía, no exceda de 500 millones de pese-

tas. La enajenación de los bienes inmuebles valorados en más de 500 millones de pesetas deberá ser autorizada mediante Ley.

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, autorice su enajenación directa. Cuando se trate de bienes de valor inferior a 50 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser autorizada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Cuatro. Los inmuebles del Patrimonio de la Seguridad Social que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines y respecto a los cuales se acredite la no conveniencia de su enajenación o arrendamiento podrán ser cedidos para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Cinco. La enajenación de títulos valores, ya sean éstos de renta variable o fija, se efectuará previa autorización en los términos establecidos en el número tres de la presente Disposición Adicional.

Seis. En lo no previsto en esta Disposición Adicional regirá la legislación reguladora del Patrimonio del Estado.

Siete. Los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Seguridad Social son inembargables. Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio de la Seguridad Social ni contra sus rentas, frutos o productos del mismo, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis de la Ley General Presupuestaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO TERCERA

Los contratos celebrados por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, cuya cuantía exceda de 25 millones de pesetas serán remitidos al Tribunal de Cuentas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO CUARTA

Uno. El artículo seis, párrafo primero, de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por la Ley diecisiete de marzo, quedará redactado en los siguientes términos:

«El Ministro de Economía y Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren por la Administración, cuyo importe inicial exceda de veinticinco millones de pesetas, que deberán remitirle a este fin los órganos de contratación.»



Dos. Del mismo modo, la cuantía a la que hace referencia el artículo ciento once de la mencionada Ley de Contratos del Estado, se elevará a 25 millones de pesetas.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO QUINTA

El número nueve del artículo nueve de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, incorporado a ese Texto por la de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Disposición Adicional Decimocuarta, queda redactada en los siguientes términos:

«Nueve. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuestas por las disposiciones vigentes.»

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEXTA

Los artículos que a continuación se expresan de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo ochenta y seis, párrafo segundo: se consideran suministros menores aquellos que se refieren a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 250.000 pesetas.

Artículo ochenta y siete, número cuatro: los suministros de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas para los supuestos a que se refieren los números uno y dos del artículo ochenta y tres de la Ley y 25.000.000 de pesetas a los supuestos comprendidos en el número tres del ya mencionado artículo ochenta y tres.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO SEPTIMA

Con vigencia exclusiva durante mil novecientos ochenta y seis, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, en su caso de demora en los plazos parciales o en el plazo final de ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros por causa imputable al contratista, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del contrato, previa autorización del Consejo de Ministros si éste hubiese autorizado su celebración, sin otro trámite que la audiencia del adjudicatario y cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado. En estos casos, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de la fianza constituida y del plazo en que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarios para la liquidación del contrato. Terminado dicho plazo,

la Administración podrá disponer del contrato y asumir directamente su ejecución o celebrarlo nuevamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO OCTAVA

La cuantía de 100.000 pesetas, que para la adquisición de suministros menores, figura en el artículo ochenta y seis del Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, se eleva a 500.000 pesetas.

El Gobierno podrá modificar este límite cuando así lo aconsejen las circunstancias.

#### DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMO NOVENA

La cuantía de tres millones de pesetas que figura en la Disposición Adicional sexta de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres, para la adquisición de unidades centrales de proceso de equipos y sistemas de informática, se eleva a 10 millones.

El Gobierno podrá modificar este límite cuando así lo aconsejen las circunstancias.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMA

Los contratos que celebren, en el ejercicio de las actividades propias de su tráfico, los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen específico que para cada uno de ellos se establezca por el Gobierno de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, a propuesta del Ministerio al que esté adscrito el Organismo y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En cualquier caso, dicho régimen se someterá a los principios generales de la legislación sobre contratos del Estado, la cual se aplicará en defecto de normas especiales.

#### DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO PRIMERA

El artículo sesenta y uno, apartado dos, de la Ley General Tributaria, queda redactado de la siguiente manera:

«Dos. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al diez por ciento de la deuda tributaria.»

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEGUNDA**

La Disposición Adicional decimoquinta de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1981, se entenderá en vigor con carácter permanente.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO TERCERA**

Uno. Se mantiene la vigencia durante mil novecientos ochenta y seis de lo previsto en la letra a) de la Disposición Adicional primera de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales para mil novecientos ochenta y dos.

Dos. La posibilidad prevista en el precepto invocado en el número anterior de imputar a créditos del ejercicio corriente el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, será autorizada, en relación con los Presupuestos de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la correspondiente Entidad, y previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social.

De las imputaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO CUARTA**

Durante el año mil novecientos ochenta y seis tendrá plena vigencia lo previsto en la Disposición Adicional novena de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO QUINTA**

Se prorroga durante la vigencia de esta Ley lo previsto en la Disposición Adicional décima de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEXTA**

Se prorroga para mil novecientos ochenta y seis la Disposición Adicional vigésimo novena de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO SEPTIMA**

Las pensiones asistenciales que en virtud de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y del Real

Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social, se seguirán prestando durante mil novecientos ochenta y seis a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, fijándose su cuantía en doce mensualidades de 14.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO OCTAVA**

Uno. La Comisión Liquidadora, creada por el Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y cuatro, de once de julio, podrá adquirir, por sus valores reales y siempre que resulte conveniente para el más eficaz desarrollo de su función, toda clase de créditos contra las entidades en liquidación o de bienes y derechos de las mismas.

Dos. Cuando la liquidación de las Entidades Aseguradoras sea asumida por la Comisión Liquidadora, por encontrarse aquellas en situación de insolvencia, ésta citará al Fondo de Garantía Salarial conforme a lo previsto en el artículo treinta y tres del Estatuto de los Trabajadores, causando la resolución por la que se atribuye la función liquidadora a la Comisión, los efectos previstos en el número tres del citado artículo.

Tres. La junta de acreedores a que se refiere el artículo cuatro punto seis del citado Real Decreto-ley podrá celebrarse en segunda convocatoria, quedando en tal caso válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes y el importe de los créditos representados y pudiendo adoptar acuerdos por mayoría simple.

Cuatro. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año adopte las medidas, que con cargo a los recursos de la Comisión, permitan mejorar el importe de las liquidaciones a favor de los asegurados, perjudicados o beneficiarios a que se refiere el artículo cuatro, punto cuatro, del citado Real Decreto-ley, postergando, incluso, el recobro de los gastos de liquidación anticipados conforme al mismo precepto.

## **DISPOSICION ADICIONAL TRIGESIMO NOVENA**

Uno. El Centro para la Gestión y Cooperación Tributaria, destinará los remanentes de Tesorería a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, no afectos al cumplimiento de obligaciones, a la financiación de su Presupuesto.

Dos. El Presupuesto destinado a los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria será distribuido por dicho Centro, en base a la propuesta a que se refiere el artículo dieciséis del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y cinco, de veinticuatro de julio.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMA

Las diversas instituciones responsables de la gestión de cada uno de los sistemas y regímenes públicos de protección social existentes deberán facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, responsable del banco de datos sobre pensiones públicas a que se refiere la Disposición Adicional Quinta, a), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, y el artículo trece del Real Decreto cuarenta y tres/mil novecientos ochenta y cinco, de nueve de enero, todos los datos individualizados referentes a las pensiones que tengan reconocidas o las que conozcan en el futuro.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO PRIMERA

Se modifica el artículo tercero de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de la Reserva Activa, que quedará redactada en los siguientes términos:

##### «Artículo tercero

El personal en situación de Reserva Activa que ocupe destino percibirá en su totalidad las retribuciones inherentes al mismo.

Durante la permanencia en la situación de Reserva Activa sin ocupar destino se percibirán en su totalidad las retribuciones básicas y las de carácter personal a las que se tenga derecho en situación de actividad, excepto aquellas que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia. Asimismo, se percibirá un complemento de disponibilidad en dicha situación de cuantía igual a la suma del ochenta por ciento del complemento de destino que corresponda por razón del empleo alcanzado, y del ochenta por ciento del incentivo correspondiente a quienes ocupen destino.

Igualmente se continuará perfeccionando trienios, cruces y cualquier otra retribución que corresponda en función del tiempo de permanencia en situación de actividad, aplicándose las mismas variaciones que al personal que está en esta última situación.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO SEGUNDA

A la memoria de objetivos que el Gobierno remite a las Cortes Generales con el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año se unirá un avance del grado de cumplimiento de los objetivos del año anterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO TERCERA

Los ordenadores de pago podrán librar las órdenes a que se refiere el artículo setenta y ocho de la Ley General

Presupuestaria, a través de la información recibida por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa de las mismas podrá quedar en aquellos Centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones para su remisión al Tribunal de Cuentas.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO CUARTA

Los funcionarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Se faculta al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia y de la Administración Territorial para dictar los preceptos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en dicha Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO QUINTA

La contribución española al Banco Europeo de Inversiones previstas en el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas autorizado por la Ley Orgánica diez/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de agosto, se realizará en nombre del Reino de España, por el Banco de España, que queda autorizado a aplicar con carácter libremente convertible las pesetas necesarias y a efectuar las operaciones que sean requeridas.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO SEXTA

En tanto se articula un nuevo sistema de Previsión Social Voluntaria para los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, y como máximo, durante el periodo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán las aportaciones de la Administración de la Seguridad Social a las Mutualidades de Funcionarios de dicha Administración.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO SEPTIMA

Las retribuciones del personal en situación de Segunda Actividad reguladas por Real Decreto doscientos treinta/mil novecientos ochenta y dos, de uno de febrero, serán las mismas que las establecidas en la Disposición Adicional Cuadragesima para el personal en situación de Reserva Activa.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO OCTAVA

Uno. Las Entidades o Sistemas de Previsión Social distintos o complementarios de la Seguridad Social obli-

gatoria, que constituyan o pudieran tener constituidos los Organismos mencionados en el artículo once, dos, así como las Empresas o Sociedades a que se refiere el apartado d) del artículo treinta y cinco, sólo se podrán financiar con las aportaciones o cuotas sus beneficiarios o con cualquier otro ingreso de derecho privado.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá en vigor con carácter permanente.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUADRAGESIMO NOVENA

Los remanentes de crédito que pudieran derivarse del Fondo de Solidaridad creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINCUAGESIMA

Los funcionarios civiles y militares y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que resulten inutilizados para el servicio o fallezcan como consecuencia de actos terroristas, causarán en su propio favor o en el de sus familias las pensiones extraordinarias previstas en los artículos primero y segundo de la Ley nueve/setenta y siete, de cuatro de enero, sin que les sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo veintinueve de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de esta Ley no hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materias que se hubiesen considerado asumidas, a efectos del cálculo de recursos para financiar proyectos de su competencia en aplicación de la metodología aplicada para la valoración del Fondo de Compensación Interterritorial de mil novecientos ochenta y seis, no recibirán los recursos presupuestarios correspondientes a los fondos computados en la determinación del crédito global del Fondo de Compensación Interterritorial de cada Comunidad, por aquellas materias.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Departamento interesado y previo informe del comité de Inversiones Públicas, aprobará las transferencias presupuestarias que resulten pertinentes, dando cuenta en todo caso a la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Uno. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo estén pendientes de aprobación por el Gobierno en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, y hasta tanto se disponga lo contrario en los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros aprobatorios de los mismos, percibirán las retribuciones correspondientes a mil novecientos ochenta y cinco, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un siete coma dos por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Dos. Los incentivos y complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para el incentivo al rendimiento se incluyen en los Presupuestos de Gastos.

Tres. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas precisas para adecuar lo dispuesto en el artículo trece de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, referente a la homogeneización del sistema y complemento personal y transitorio, de los funcionarios de la Administración de Estado y Organismos Autónomos en los casos a que se refiere la presente Disposición Transitoria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diecinueve seguirá vigente el sistema establecido actualmente a través del concierto de las Magistraturas de Trabajo con la Tesorería General de la Seguridad Social para la recaudación en vía ejecutiva de las deudas por falta de pago a la Seguridad Social, con los efectos económicos correspondientes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

El personal a que se refiere el apartado b) del número uno de la Disposición Adicional Primera que en uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis esté desempeñando un puesto de trabajo en la Administración Militar o en sus Organismos Autónomos, continuará incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la fecha en que se obtenga destino definitivo en puesto de trabajo no perteneciente a dicha Administración Militar o sus Organismos Autónomos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Las prestaciones reconocidas al amparo de la nueva normativa en materia de Clases Pasivas de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre, en favor de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local o de sus familiares se revisarán durante mil novecientos ochenta y seis para adaptarlas a lo dispuesto en el artículo veinticuatro, uno, D), de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Hasta tanto se apruebe por la Administración del Estado la Norma reglamentaria que fije los límites máximos y mínimos a que se refiere el artículo noventa y tres, dos de la Ley siete/mil novecientos ochenta y cinco, de dos de abril, los funcionarios de la Administración Local percibirán las retribuciones correspondientes a mil novecientos ochenta y cinco, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un siete coma dos por ciento, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a instrumentar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis en los diferentes programas, servicios y Organismos, y las que resulten procedentes para la aplicación, en su caso, del nuevo régimen retributivo de los funcionarios.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para homologar las retribuciones de los Cabos veteranos de la Armada y de las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. M., con las del restante personal militar a que se refiere la Ley veinte/mil novecientos ochenta y cuatro, de quince de junio.

#### DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para la homologación total del actual sistema de prestaciones de la Mutualidad Nacional de la

Administración Local a la normativa general de Clases Pasivas del Estado.

#### DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Gobierno a regular el procedimiento para hacer efectivo el pago de las subvenciones correspondientes al turno de oficio y asistencia letrada al detenido.

#### DISPOSICION FINAL QUINTA

Se autoriza al Gobierno a adaptar los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, contenidos en el estado numérico de la presente Ley, a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la Ley de Impuestos Especiales y en la Ley Reguladora del Monopolio Fiscal de Tabacos, así como a las modificaciones funcionales que se hayan de introducir en dicho Organismo, como consecuencia de la integración en la Comunidad Económica Europea.

#### DISPOSICION FINAL SEXTA

Uno. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a asumir como Deuda del Estado la concertada por el consorcio de la Zona Franca de Barcelona con aval del Estado en virtud de la autorización contenida en el artículo quince, 2, c) de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos y por un importe de 6.776.876.000 pesetas.

Dos. Con carácter previo a la asunción señalada en el número anterior se negociarán las condiciones de la Deuda a asumir con los acreedores, pudiendo, en su caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, no hacer uso de la autorización indicada.

En todo caso se cifra la deuda a asumir por el Estado hasta un máximo del ochenta por ciento del capital vivo de la operación de crédito de referencia con sus cargas financieras.

Tres. La asunción de la deuda comportará, en todo caso, la extinción del aval del Tesoro Público.

#### DISPOSICION FINAL SEPTIMA

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

#### DISPOSICION FINAL OCTAVA

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para autorizar las modificaciones que resulten necesarias

en el Presupuesto por Regímenes de la Seguridad Social, una vez llevadas a cabo por el Gobierno la integración prevista en la Disposición Adicional Segunda de la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta y uno de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL NOVENA

Uno. Se autoriza al Gobierno para adecuar, de conformidad con las modificaciones en la legislación por resultar afectadas por las vigentes Directivas de la Comunidad Europea, las funciones del Servicio Central de Suministros, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, y en su caso, la estructura orgánica del mismo, que podrá revestir cualquiera de las formas previstas en la Ley General Presupuestaria.

Dos. Los contratos de suministros a que se refiere el párrafo primero de la Disposición Adicional Sexta de la Ley nueve/ochenta y tres, de trece de julio, tendrán la naturaleza de contratos administrativos.

#### DISPOSICION FINAL DECIMA

Se faculta al Gobierno para regular los supuestos de inhabilitación a que se refiere el artículo nueve, apartado cinco, de la Ley de Contratos del Estado, Texto Articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y el artículo cuatro, apartado cinco, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales atendiendo a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos por la resolución del contrato.

#### DISPOSICION FINAL UNDECIMA

El Gobierno, en el marco del nuevo sistema retributivo establecido en la Ley treinta/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adecuará las retribuciones del profesorado universitario funcionario y contratado, al nuevo régimen de dedicación definido por el Real Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y cinco, de treinta de abril, sin que las cuantías reconocidas para el antiguo régimen de dedicación, en sus diferentes modalidades, generen derecho alguno respecto a las que se establezcan.

Asimismo, el Gobierno fijará las retribuciones del personal investigador al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las de los profesores universitarios contratados como encargados de curso, de forma que, cuando estos profesores estén contratados con nivel de dedicación inferior al nivel C percibirán sus retribu-

ciones con idéntica cuantía a las percibidas en el año mil novecientos ochenta y cinco.

#### DISPOSICION FINAL DUODECIMA

Se prorroga durante mil novecientos ochenta y seis la autorización al Gobierno contenida en la Disposición Final Quinta de la Ley cincuenta/mil novecientos ochenta y cuatro, de treinta de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL DECIMOTERCERA

El Gobierno destinará un importe adicional de 3.050.000 pesetas a los fondos previstos en los artículos once, tres, y trece, tres, de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los fines previstos en dichos artículos.

#### DISPOSICION FINAL DECIMOCUARTA

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA

Queda derogado el artículo treinta y cinco, creador de la Carta de Exportador a Título Individual de la Ley ciento noventa y cuatro/sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se establecía el Plan de Desarrollo Económico y Social para el Cuatrienio mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete.

La derogación de este artículo se hace sin perjuicio de las vigentes Cartas de Exportador a Título Individual, a las cuales corresponden los beneficios otorgados en su día mientras dure la vigencia de las mismas.

Asimismo, la derogación del artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, no afectará a las Cartas de Exportador a Título Individual que se concedan para el Cuatrienio mil novecientos ochenta y seis/mil novecientos ochenta y nueve, cuyas solicitudes se hicieron al amparo de la norma que ahora se deroga. Estas llevarán anejo los beneficios que se fijen en la Orden Ministerial de concesión y la vigencia de tales beneficios se extenderá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

#### DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA

A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos diez y once de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

### DISPOSICION DEROGATORIA TERCERA

Queda derogado el artículo veinticuatro del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, pudiendo éste, en consecuencia, llevar a cabo cuantos actos de disposición y administración considere conveniente con sus existencias de oro, plata y otros metales preciosos.

### DISPOSICION DEROGATORIA CUARTA

A la entrada en vigor de la presente Ley queda derogada la Disposición Transitoria Tercera de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y cuatro, de quince de junio de Retribución del Personal de las Fuerzas Armadas.

### ANEXO I

#### Créditos Ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicable a todas las secciones y programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente de las disposiciones financieras de la CEE en materia de anticipos de fondos y de la aportación española que determine el presupuesto definitivo de la CEE.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-ley tres/mil novecientos setenta y sie-

te, de uno de abril, y treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestado a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectadas a servicios de la Administración Central o periférica del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral, por cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos por regulación estatal o por decisión firme jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo once de esta Ley, en lo que se refiere a modificaciones de categoría profesional que serán siempre computables dentro del crecimiento máximo de la masa salarial.

f) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

La dotación de los créditos a que se refiere este apartado es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones que los modulen.

g) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

h) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

i) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuran en los Presupuestos de Gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los excedentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos, las repercusiones que en los citados presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley.

Segundo. Aplicables a las secciones y a los Organismos que se indican:

Uno. En la sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.10.134, C.491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestados, se dedica al pago de las cuotas y contribucio-

nes a organizaciones internacionales en las que España participe.

Tres. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores», el crédito 12.08.134, A.491 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, se dedica como contribución a las acciones comprendidas dentro del convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Cuatro. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142, C.226.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo cincuenta y seis punto cinco de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de Estatuto de los Trabajadores.

Cinco. En la Sección 13, «Ministerio de Justicia», el crédito 13.03.142, A.226.03, para el pago de las obligaciones que se derivan del Título 3.º del Libro 4.º de la Ley Orgánica seis/mil novecientos ochenta y cinco, de primer julio, del Poder Judicial.

Seis. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 07 para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de reserva activa.

Siete. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado, los gastos por transferencias, giros y remesas del Tesoro y los que origine la venta de plata para su inversión en oro.

Ocho. El crédito de la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», 15.13.631, F.844, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley siete/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Nueve. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, así como para atender las finalidades previstas en la Ley once/mil novecientos ochenta y tres y en los Reales Decretos-ley veinte y veintiuno/mil novecientos ochenta y dos y cinco y siete/mil novecientos ochenta y tres.

Diez. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de las obligaciones que se deriven del artículo segundo, uno de la Ley cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinte de octubre, y del artículo cuatro de la Ley diez/mil novecientos setenta, de cuatro de julio.

Once. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», los conceptos destinados a gastos del servicio de tesorería interior y exteriores, incluido diferencias de cambios, así como los de administración de la plata y el crédito 15.09.633, A.226.02.

Doce. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda», el 15.26.631, E.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Trece. En la sección 16, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica nueve/mil novecientos ochenta y cuatro, así como los que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Ley cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro.

En la Sección 16, «Ministerio del Interior», los créditos del Servicio 08 para el pago de las obligaciones que se deriven del Real Decreto doscientos treinta/mil novecientos ochenta y dos, de uno de junio, de creación de la segunda actividad y los del Servicio 09, para pago de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la reserva activa.

En la Sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito del Servicio 05, «Dirección de la Seguridad del Estado», Programa 221.A, «Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil», Subconceptos 226.07, «Gastos de reintegración extranjeros a sus países de origen».

Catorce. En la sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463, A. 226.07, para atender las obligaciones derivadas de los procesos electorales.

Quince. En la sección 16, «Ministerio del Interior», el crédito 16.01.463, A. 485.02, para subvencionar los gastos electorales a partidos políticos, según lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta y cinco.

Dieciséis. En la sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo, Instituto Nacional de Empleo, para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la percepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

Diecisiete. En la sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», en el presupuesto del Organismo Autónomo, Fondo de Garantía Salarial, el crédito destinado a atender las obligaciones que le impone la Ley ocho/mil novecientos ochenta, del Estatuto de los Trabajadores modificada por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro, de dos de agosto, financiado con entregas de la Tesorería General de la Seguridad Social a cuenta de la cuota establecida al efecto.

Dieciocho. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», el crédito destinado a financiar los compromisos derivados del Acuerdo Hispano-Argelino sobre el gas natural, en función de la cotización del dólar en el momento de dar cumplimiento a la operación.



Diecinueve. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la Empresa Nacional Hulleras del Norte (Hunosa), Minas de Figaredo y Minerio-Siderúrgica de Ponferrada (La Camocha), en función de las previsiones de los respectivos contratos-programa.

Veinte. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», la subvención a la producción y transporte de hulla coquizable.

Veintiuno. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía», el crédito 20.102.722, B.401, del presupuesto del Organismo Autónomo Registro de la Propiedad Industrial, en función de los mayores recursos que obtenga el Organismo.

Veintidós. En la sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», concepto 21.01.711, A.432.02, en función de las necesidades de Tesorería surgidas como consecuencia de los resultados de las operaciones de liquidación de excedentes agrarios.

Veintitrés. En la sección 22, «Ministerio de la Presidencia», el crédito 22.01.313, C.485, con destino a atender gastos y ayudas que se deriven de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico.

Veinticuatro. En la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», los destinados a las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelven dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquidan dentro del ejercicio.

d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Veinticinco. En la sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones», el crédito 23.203.515, C. 400, del Presupuesto del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, en función de los mayores recursos que obtenga el Organismo.

Veintiséis. En la sección 24, «Ministerio de Cultura», en el presupuesto del Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes, el crédito 24.105.457, A. 401, hasta el importe de los excedentes que puedan resultar en la gestión del mismo.

Veintisiete. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura», el crédito 24.108.456, C. 471, destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Veintiocho. En la sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el Presupuesto del Organismo Autónomo Administración Institucional de Sanidad Nacional, el subconcepto 08 del concepto 26.101.542, H. 221, Suministros, podrá ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la venta de productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere al dotado inicialmente.

Veintinueve. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

a) Los conceptos del artículo 42, «Indemnizaciones por razón de servicios», del servicio 02, programa 631 K, para el pago de obligaciones por razón de devengos en concepto de dietas, locomoción y traslados.

b) El crédito 31.02.631, H. 608.05, «Para inversiones destinadas a programas y proyectos que generen empleo, según el Acuerdo Económico Social».

c) El crédito 31.02.631, K. 822.08, «Anticipos reintegrables a los funcionarios por razón de traslados forzados o voluntarios a las Comunidades Autónomas».

d) El crédito 31.07.632, A. 440, «Cobertura pérdidas en los préstamos excepcionales al amparo del artículo 37 de la Ley de Crédito Oficial».

e) El crédito 31.07.632, A. 441, «Cobertura pérdidas en los créditos para el desarrollo ganadero, al amparo de los Convenios con el BIRD».

Treinta. En la sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», programa 631. J, «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», los siguientes créditos:

a) El crédito 491-01, «Aportación a las Comunidades Europeas por concepto de recargo sobre la base uniforme del IVA», ampliable en función de la evolución del cambio del ECU.

b) El crédito 493, «Aportación a las Comunidades Europeas por la recaudación líquida en España de los recursos propios tradicionales de las Comunidades Europeas», ampliable en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

c) El crédito 708-I, «Transferencia para financiar la aportación española en proyectos cofinanciados con las Comunidades Europeas», ampliable en cuanto resulte necesario para asegurar la parte de financiación a cargo del Estado en proyectos o actuaciones que obtengan la financiación de las Comunidades Europeas.

d) El crédito 843, «Participación en el Fondo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero», ampliable en función de la cotización del ECU.

Treinta y uno. En la sección 32, «Entes territoriales»:

a) Los créditos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio 1985, en los términos que se deriven de la Ley por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos

del Estado para mil novecientos ochenta y cinco, con el fin de practicar la liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio.

b) Los créditos del programa 911-A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el mayor importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de mil novecientos ochenta y seis, sobre el crédito consignado en esta sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del programa 912-A, «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio mil novecientos ochenta y cinco.

d) Los créditos del programa 912C y 011A, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuese necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos incluidos en el Programa 011A, de los subconceptos 320.02 y 922.02, en función del tipo de interés variable y la necesidad de financiación.

Tercero. Créditos ampliables en el presupuesto «Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas».

Todos los créditos de este Presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

Cuarto. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, prestaciones de protección a la familia reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

Dos. Los que amparan la constitución de capitales renta para el pago de pensiones.

Tres. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuatro. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social.

Seis. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de las reglamentaciones de trabajo o convenios colectivos que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Siete. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

## ANEXO II

### Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos

|                                                                                                                                                              | Pesetas         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>Ministerio de Defensa</b>                                                                                                                                 |                 |
| Patronato de Casas del Aire .....                                                                                                                            | 1.105.500.000   |
| Patronato de Casas Militares .....                                                                                                                           | 2.781.000.000   |
| Patronato de Casas de la Armada .....                                                                                                                        | 1.457.664.000   |
| Servicio Militar de Construcciones .....                                                                                                                     | 300.000.000     |
| <b>Ministerio del Interior</b>                                                                                                                               |                 |
| Patronato de Viviendas de la Policía Nacional .....                                                                                                          | 312.665.000     |
| Patronato de Viviendas de la Guardia Civil .....                                                                                                             | 772.000.000     |
| <b>Ministerio de Economía y Hacienda</b>                                                                                                                     |                 |
| Instituto de Crédito Oficial .....                                                                                                                           | 80.000.000.000  |
| Consorcio de Compensación de Seguros .....                                                                                                                   | 1.000.000.000   |
| <b>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</b>                                                                                                              |                 |
| Mancomunidad de los Canales del Taibilla .....                                                                                                               | 10.000.000      |
| Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del MOPU .....                                                                                                | 1.542.752.000   |
| <b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>                                                                                                              |                 |
| Patronato de Viviendas .....                                                                                                                                 | 56.710.000      |
| <b>Ministerio de Industria y Energía</b>                                                                                                                     |                 |
| Instituto Nacional de Industria .....                                                                                                                        | 231.527.491.000 |
| <b>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación</b>                                                                                                       |                 |
| Servicio Nacional de Productos Agrarios .....                                                                                                                | 3.000.000.000   |
| Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (el endeudamiento únicamente podrá concertarlo con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa) ..... | 14.500.000.000  |
| <b>Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones</b>                                                                                                   |                 |
| Patronato de Casas de Correos .....                                                                                                                          | 624.599.000     |

**ANEXO III**

**Asunción deuda del INI con efectos de 1 de enero de 1986**

| Créditos, préstamos y obligaciones<br>Fechas de contrato o Real Decreto                           | Capital vivo en 1-1-86<br>(miles unidades<br>monetarias) | Interés                                                                                                                                                                                                                                            | Duración de la deuda<br>Período de amortización                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| B. Exterior, crédito de 17-12-84                                                                  | 5.000.000 pesetas                                        | Tramo preferencial:<br>2.500 M/P al 1/2 %<br>s/interés<br>preferencial                                                                                                                                                                             | Hasta 1990<br>Un solo pago en 1990                                  |
| B. Madrid, préstamo de 17-12-84                                                                   | 2.000.000 pesetas                                        | Tramo MIBOR: 1/2 %<br>s/MIBOR a 1, 3 ó 6<br>meses<br>1/2 % s/interés<br>preferencial a 1 año                                                                                                                                                       | Hasta 1990<br>Un solo pago en 1990<br>Hasta 1990                    |
| B. Tokio, crédito 17-12-84                                                                        | 3.500.000 pesetas                                        | 5/8 % s/MIBOR los 7<br>primeros años y 3/4 %<br>los 3 restantes                                                                                                                                                                                    | 5 pagos semestrales<br>e iguales desde 1992<br>a 1994               |
| B. Vizcaya, crédito 17-12-84                                                                      | 5.000.000 pesetas                                        | 1/2 % s/interés<br>preferencial a 1 año<br>o a 3 años sin diferencial                                                                                                                                                                              | Hasta 1992<br>9 pagos semestrales<br>e iguales desde 1988<br>a 1992 |
| B. Central, préstamo<br>sindicado 21-3-85                                                         | 50.000.000 pesetas                                       | Tramos preferencial:<br>30.000 M/P, al 5/8 %<br>s/interés<br>preferencial a 1 año<br>o a 3 sin diferencial<br>Tramo MIBOR:<br>20.000 M/P, al<br>11/16 % s/MIBOR a<br>1, 2, 3 ó 6 meses<br>Tramo preferencial:<br>39.500 M/P, al 1/2 %<br>s/interés | Hasta 1992<br>5 pagos semestrales<br>desde 1990 a 1992              |
| B. Vizcaya, crédito sindicado<br>de 6-5-85                                                        | 80.000.000 pesetas                                       | preferencial a 1 año<br>o a 3 sin diferencial<br>Tramo MIBOR:<br>40.500 M/P al<br>5/8 % s/MIBOR a<br>1, 2, 3 ó 6 meses<br>0,4 % s/interés<br>interbancario                                                                                         | Hasta 1993<br>7 pagos semestrales<br>desde 1990 a 1993              |
| B. Indosuez, préstamo sindicado<br>14-12-84                                                       | 75.000 ECUS                                              | 12 meses los 7<br>primeros años y 0,3 %<br>los 3 restantes                                                                                                                                                                                         | Hasta 1994<br>Un solo pago en 1994                                  |
| Emisión INI-1982, títulos<br>números 336.338 a 720.000, resto<br>emisión, Real Decreto de 17-3-82 | 17.683.150 pesetas                                       | 13 por ciento                                                                                                                                                                                                                                      | Hasta 1994<br>Desde 1986 a 1994                                     |
| Emisión INI-1983, totalidad de<br>la emisión, Reales Decretos<br>27-4 y 5-10-83                   | 36.000.000 pesetas                                       | 13 por ciento                                                                                                                                                                                                                                      | Hasta 1995<br>Desde 1987 a 1995                                     |

# ANEXO IV

## Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y ocho de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, que entrarán en vigor de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, quedan establecidos de la siguiente forma:

| EGB                                                                               | Pesetas   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....                    | 1.753.418 |
| Otros gastos .....                                                                | 424.844   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....                       | 353.644   |
| Importe total anual .....                                                         | 2.531.906 |
| EDUCACION ESPECIAL (Niveles obligatorios y gratuitos)                             |           |
| Disminuidos psíquicos:                                                            |           |
| Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....                    | 1.753.418 |
| Otros gastos .....                                                                | 424.844   |
| Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) ..... | 814.752   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....                       | 353.644   |
| Importe total anual .....                                                         | 3.346.658 |
| Disminuidos físicos:                                                              |           |
| Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....                    | 1.753.418 |
| Otros gastos .....                                                                | 424.844   |
| Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) ..... | 1.741.622 |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....                       | 353.644   |
| Importe total anual .....                                                         | 4.273.528 |
| Autistas:                                                                         |           |
| Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales .....                    | 1.753.418 |
| Otros gastos .....                                                                | 424.844   |
| Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores) ..... | 1.110.890 |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....                       | 353.644   |
| Importe total anual .....                                                         | 3.642.796 |

## FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

### Ramas Industrial y Agraria:

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales ..... | 2.153.570 |
| Otros gastos .....                                           | 674.128   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....  | 335.302   |
| Importe total anual .....                                    | 3.163.000 |

### Rama Servicios:

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales ..... | 2.153.570 |
| Otros gastos .....                                           | 589.633   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....  | 335.302   |
| Importe total anual .....                                    | 3.078.505 |

## FORMACION PROFESIONAL SEGUNDO GRADO

### Ramas Administrativa y Delineación:

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales ..... | 2.268.918 |
| Otros gastos .....                                           | 592.285   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....  | 384.398   |
| Importe total anual .....                                    | 3.245.601 |

### Restantes Ramas:

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales ..... | 2.268.918 |
| Otros gastos .....                                           | 676.780   |
| Gastos variables (Antigüedad, dirección, sustitución) .....  | 384.398   |
| Importe total anual .....                                    | 3.330.096 |

## CENTROS DE BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA PROCEDENTES DE ANTIGUAS SECCIONES FILIALES

|                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales ..... | 2.360.033 |
| Otros gastos .....                                           | 607.600   |
| Gastos variables (Antigüedad, sustitución) .....             | 55.380    |
| Importe total anual .....                                    | 3.023.313 |

## SECCION 01

Sin variaciones.

## SECCION 02

Sin variaciones.

## SECCION 03

Sin variaciones.

## SECCION 04

Sin variaciones.

## SECCION 05

Sin variaciones.

## SECCION 06

Sin variaciones.

## SECCION 07

Servicios 01 y 02, Capítulo 1, Artículo dieciséis, Programa 314 B

| Programa                    | Aplicacion Presupuestaria                                                               | Importe<br>(miles ptas.) |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Alta<br>(Subconcepto nuevo) |                                                                                         |                          |
| 314 B                       | 07.02.314 B.161.04 Ayudas adaptación económica personal retirado Real Decreto 1128/1985 | 791.250                  |
| Baja                        |                                                                                         |                          |
| 314 B                       | 07.01.314 B.161.04                                                                      | 791.250                  |

## SECCION 08

Servicio 01, Capítulo 1, Artículo diez, Concepto 100, Subconcepto 00, Programa 141-A

Se propone la creación de un nuevo Subconcepto 01, dentro del Concepto 100, Artículo diez, Capítulo 1, Servicio 01, Sección 08 del Programa 141-A, «Remuneraciones

de transición», Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, dotado con 24.313.520 pesetas.

La financiación del referido Subconcepto se hará con cargo a una baja del mismo importe en el Subconcepto 09, Concepto 226, Capítulo 2, del mismo Servicio y Programa.

Programa 141 A  
Servicio 01

Modificación en aumento:

Capítulo 1, Concepto 100, «Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos», 17.469.536 pesetas.

Modificación en baja:

Capítulo 2, Concepto 226.09, «Gastos diversos. Otros», 17.469.536 pesetas.

## SECCION 12

Sin variaciones.

## SECCION 13

Servicio 03, «Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia», Programa 142-A, «Tribunales de Justicia» Capítulo 4, Artículo cuarenta y ocho, Concepto 483:

«Al Consejo de la Abogacía Española como aportación del Estado para indemnizar a los Abogados en turno de Oficio y en la asistencia letrada al detenido.»

Alta

Donde figura: 2.882.526, debe figurar: 3.482.526.

Baja

En el Programa 631-H, Aplicación Presupuestaria 31.02.631-H, 607.04, por importe de 600 millones de pesetas.

Alta

Sección 13, «Ministerio de Justicia», Servicio 09, «Dirección General del Servicio Jurídico del Estado», Programa 126-D, «Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado», Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 121, Subconcepto 05, Concepto 120, 242.859.000 pesetas. Concepto 121, 222.818.000 pesetas. Concepto 150, 11.795.000 pesetas.

Capítulo 1, Artículo 12, Concepto 130, Subconcepto 00, Concepto 130.00, 7.470.000 pesetas. Concepto 130.01, 3.808.000 pesetas.

Capítulo 2, Artículo 22, Concepto 226, 25.923.000 pesetas.

Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 230, 5.899.000 pesetas.

Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 231, 2.628.000 pesetas.

Capítulo 2, Artículo 23, Concepto 232, 234.000 pesetas.

#### SECCION 14

Sin variaciones.

#### SECCION 15

Sin variaciones.

#### SECCION 16

Servicios 01 y 04, Capítulo 1, Artículo diez, Concepto 100, «Altos Cargos», Subconceptos 00 y 01, Programa 221 A

| Programa | Aplicación Presupuestaria | Importe<br>(miles ptas.) |
|----------|---------------------------|--------------------------|
| Alta     |                           |                          |
| 221 A    | 16.01.221 A 100-00        | 1.217                    |
| 221 A    | 16.01.221 A 100-01        | 3.875                    |
| Baja     |                           |                          |
| 221 A    | 16.04.221 A 100-00        | 1.217                    |
| 221 A    | 16.04.221 A 100-01        | 3.875                    |

Servicio 06, «Dirección General de la Policía», Capítulo 6, Artículo sesenta y ocho, «Proyectos de inversión de reposición en armamento», Programa 221 B

Se propone sustituir el texto del artículo, que quedaría de la siguiente forma:

«Artículo sesenta y ocho, "Proyectos de inversión de reposición en equipos especiales".»

Servicio 07, «Dirección General de la Guardia Civil», Capítulo 2, Artículo veintidós, Concepto 226, Subconcepto 07, «Daños patrimoniales en actos de Servicio», Programa 222 A

Se propone modificar la numeración y denominación del supuesto indicado por la siguiente:

«Subconcepto 09, "otros".»

| Aplicación<br>Presupuestos de Gastos | Donde dice                                         | Debe decir                                                  |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 16.07.222 A.226.07                   | 4.400                                              | 0                                                           |
| 16.07.222 A.226.09                   | 0                                                  | 4.400                                                       |
| 16.04.221 A.100.00                   | 1.217                                              | 0                                                           |
| 16.04.221 A.100.01                   | 3.875                                              | 0                                                           |
| 16.06.221 B.68 (*)                   | Proyectos de inversión de reposición en armamento. | Proyectos de inversión de reposición en equipos especiales. |

(\*) Artículo sesenta y ocho.

#### Alta

Se produce un alta de pesetas 500.000.000, en la aplicación presupuestaria: 16.01.463-A.01/02.

#### Baja

Se financiará con una baja en la misma cuantía en la aplicación presupuestaria: 16.01.463-A.226.07.

#### Alta

Se produce un alta de pesetas 500.000.000 en la aplicación presupuestaria: 16.01.463-A.01/02.

#### Baja

Se financiará con una baja en la misma cuantía en la aplicación presupuestaria: 16.01.463-A.226.01.

#### SECCION 17

Servicio 06, Programa 441 A

Anexo de Inversiones Reales.

Se propone la creación de un nuevo proyecto 0028, «Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para inversión en infraestructura urbana, 86-86, Castilla-La Mancha, varias provincias», 2.250,0 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de igual cuantía en el Proyecto número 0020, «Acciones de materia general que afectan a más de una Comunidad Autónoma, 85-88, varias regiones, varias provincias».

Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 512 A

Anexo de Inversiones Reales.

Se propone un alta de 50 millones en el Proyecto número 0102, «Presa de Torreiglesia».

Se financiará con una baja de 50 millones en el Proyecto número 0012, «DEF. EMC. y Daños Temporales», de la misma Sección, programa y Servicio.

**Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 512 A**

Anexo de Inversiones Reales.

Se propone un alta de 100 millones en el Proyecto número F-0091, «Regulación cabecera Eresma-Frio».

Se financiará con una baja de 100 millones en el Proyecto número 0012, «DEF. EMC. y Daños Temporales», de la misma Sección, Programa y Servicio.

**Servicio 06, «Dirección General de Obras Hidráulicas», Programa 532 B**

Anexo de Inversiones Reales.

El Proyecto 0139, «Otros planes de riego en el Ebro, varias regiones, varias provincias», 1.462,6 millones.

Se propone desdoblarlo en:

«Proyecto 0139, "Otros planes de riego en el Ebro, Aragón, varias provincias", 1.200 millones.

Proyecto 0139 bis, "Otros planes de riego en el Ebro, varias regiones, varias provincias" 262,6 millones.»

**Servicio 07, «Dirección General de Arquitectura y Edificación», Capítulo 6, Artículo sesenta y seis, Concepto 662, Programa 432 A**

| Programa | Aplicación Presupuestaria | Importe (miles ptas.) |
|----------|---------------------------|-----------------------|
| Alta     |                           |                       |
| 432 A    | 17.07.432 A.662           | 150.000               |
| Baja     |                           |                       |
| 631 H    | 31.02.631 H.412.01        | 150.000               |

**Servicio 07, Programa 432 A**

Al Anexo de Inversiones Reales.

Se propone la creación de un nuevo proyecto 0059, «Rehabilitación de la Casa de la Moneda, años 86-88, Castilla-León, Segovia», por un importe de 150,0 millones de pesetas.

**Servicio 09, «Dirección General del Medio Ambiente», Capítulo 6, Artículo sesenta, Concepto 602, Programa 442 A**

| Programa | Aplicación Presupuestaria | Importe (miles ptas.) |
|----------|---------------------------|-----------------------|
| Alta     |                           |                       |
| 442 A    | 17.09.442 A.602           | 222.188               |
| Baja     |                           |                       |
| 631 H    | 31.02.631 H.412.01        | 222.188               |

Adscripción del Programa 825 A, «Coordinación Territorial y Urbana», al Servicio Presupuestario 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

**Servicio 06, Programa 441 A**

Anexo de Inversiones Reales.

Se propone la creación de un nuevo proyecto 0028, «Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para inversión en infraestructura urbana, 86-86, Castilla-La Mancha, varias provincias», 2.250,0 millones de pesetas.

Se financiará con una baja de igual cuantía en el Proyecto número 0020, «Acciones de materia general que afectan a más de una Comunidad Autónoma, 85-88, varias regiones, varias provincias».

Baja de 597.194 miles de pesetas en el Concepto 17.06.731.10.512 A.

Alta de 597.194 miles de pesetas en el Concepto 17.06.731.02.512 A.

**PRESUPUESTO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL PIRINEO ORIENTAL**

**Gastos**

Baja de 597.194 miles de pesetas en el Concepto 776, Programa 441 A.

**Ingresos**

Baja de 597.194 miles de pesetas en el Concepto 700, «Subvención del Departamento al que está adscrito».

**PRESUPUESTO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO**

**Gastos**

Apertura del Artículo sesenta y uno, «Obras de Compensación del Acueducto Tajo-Segura».

Creación del Concepto 617, Programa 512 A, dotándolo con 597.194 miles de pesetas.

#### Ingresos

Alta de 597.194 miles de pesetas en el Concepto 700, «Subvención del Departamento al que está adscrito».

#### SECCION 18

Servicio 07, «Dirección General de Programación e Inversiones», Programa 422 D, «Enseñanzas Universitarias», Capítulo 7, «Transferencias de Capital», Artículo setenta y uno, «A Organismos Autónomos», Concepto 711, «A las Universidades para Inversiones»

Alta de 300 millones de pesetas

Baja de 300 millones en la aplicación 31.02.631-H.412.01 del Programa 631-H

Dicha alta se concretará en el Organismo Autónomo de carácter administrativo Universidad Castellano-Manchega (organismo 18-138) con la siguiente modificación de su presupuesto:

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», Organismo 138, «Universidad Castellano-Manchega», Programa 422 D, «Enseñanzas Universitarias», Capítulo 7, «Transferencia de capital», Artículo setenta, «De la Administración del Estado», Concepto 700, «Del Departamento a que está adscrito», Subconcepto 03, «Para construcciones y equipamiento. Facultad de Bellas Artes», aumento de crédito figurado en 200 millones de pesetas

#### PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», Organismo 138, «Universidad Castellano-Manchega», Programa 422 D, «Enseñanzas Universitarias», Capítulo 6, «Inversiones reales», Artículo sesenta y seis, «Construcciones y equipamiento de Centros de la Universidad», Concepto 662, «Edificios y otras construcciones»

Servicio 09, «Dirección General de Educación Básica», Capítulo 1, «Gastos de personal», Programa 422 B

Se propone la creación de un nuevo artículo, concepto y subconceptos, con la siguiente redacción y dotación:

#### Alta

Artículo diez, «Altos Cargos», Concepto 100, «Retribuciones básicas y otras remuneraciones de Altos Cargos».

00 Retribuciones básicas ..... 1.430  
01 Retribuciones complementarias ..... 3.662

#### Baja

| Programa | Aplicacion Presupuestaria              | Importe<br>(miles ptas.) |
|----------|----------------------------------------|--------------------------|
| 422 B    | 18.08.422 B. 122.00 Casa Vi-<br>vienda | 5.092                    |

#### Alta

En la aplicación presupuestaria 18.07.421-A.710 (nuevo).

Importe: 50.000.000 de pesetas.

«Para las obras de construcción de una nueva Escuela de Idiomas en Burgos.»

#### Baja

En la aplicación presupuestaria 31.02.631-H.431.  
importe: 50.000.000 de pesetas.

Presupuesto del Organismo Autónomo de carácter administrativo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

Presupuesto de Ingresos: Altas de 50 millones en aplicación presupuestaria 18.103.700.

Presupuesto de gastos: Alta de 50 millones en la aplicación presupuestaria 18.103.422-C.602.

#### ORGANISMO 138. UNIVERSIDAD CASTELLANO-MANCHEGA

#### Presupuesto de ingreso

Programa 422-D: «Enseñanzas Universitarias», Capítulo 7: «Transferencia de Capital», Artículo 70: «De la Administración del Estado», Concepto 700: «Del departamento al que está adscrito», Subconcepto 03: «Para construcciones y equipamiento. Facultad de Bellas Artes»

Aumento del importe figurado en 100 millones de pesetas, situándolo en 300 millones de pesetas.

#### Presupuesto de gastos

Programa 422-D: «Enseñanzas Universitarias», Capítulo 6: «Inversiones reales», Artículo 66: «Construcciones y equipamiento de Centros de la Universidad», Concepto 662: «Edificios y otras construcciones»

Aumento de la dotación figurada en 100 millones de pesetas situándola en 300 millones de pesetas.



## SECCION 19

Servicio 07, Capítulo 4, Artículo cuarenta y ocho, Concepto 481, «Para financiar programas estatales e internacionales de acción social mediante convenios programa», Programa 313 B

Se propone modificar el texto del concepto, que quedaría redactado así:

«481. Para financiar programas estatales e internacionales de acción social mediante convenios programa y para la puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo Gitano.»

Servicio 08, Programa 315 D

Incluir en el Programa 215 A, «Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo», una subvención que atienda al déficit de explotaciones de la empresa minera HULLASA (Hulleras e Industrias Carboníferas de Terverga-Asturias).

Alta (creación de concepto)

Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 08, «Dirección General de Trabajo», Programa 315 A, «Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo», Concepto 472, «Para otorgar a HULLASA (Hulleras e Industrias, S. A.) la subvención compensadora del déficit de explotación»

Importe: 210.000.000 pesetas.

Baja

Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 08, «Dirección General de Trabajo», Programa 315 A, «Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo», Concepto 473, «Asistencia económica extraordinaria a los trabajadores»

Importe: 210.000.000 pesetas.

## ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Servicio 101, «Instituto Nacional de Empleo», Programa 322, «A Fomento del Empleo», Capítulo 47, «A Empresas», Concepto 470, «Para subvencionar becas y ayudas económicas individuales para trabajadores jóvenes con contratos de trabajo para la formación»

Se propone la creación de un nuevo Concepto 470, Artículo cuarenta y siete, Capítulo 4, Programa 322 A, Servicio 101, por un importe de 150 millones de pesetas, para subvencionar las becas y ayudas económicas individuales destinadas a trabajadores jóvenes con contratos de trabajo para la formación.

Se financiará con baja por la misma cantidad en el Concepto 471, Artículo cuarenta y siete, Programa 322 A, Servicio 101.

Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», Servicio 13, «Dirección General del Instituto Español de Emigración», Capítulo 48, «A familias e instituciones sin fines de lucro», Concepto 481, Subconcepto 01, «Ayudas a Entidades Colectivas en el exterior, ayudas individuales a trabajadores y sus familias, becas, bolsas de viaje y ayudas al estudio. Ayudas para graduados de FP, colonias de vacaciones para hijos de emigrantes y trabajadores inmigrantes extranjeros en España»

Se adiciona un párrafo al subconcepto 19.13.326-A.481.01, con el siguiente texto: «... y trabajadores inmigrantes extranjeros en España».

## SECCION 20

Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Capítulo 4, Artículo cuarenta y siete, Concepto 472, «Para subvencionar a empresas afectas por diferencias de precios», Programa 731 C

Se propone modificar el texto del concepto, que quedaría de la siguiente forma: «Para subvencionar a plantas potabilizadoras de agua en Canarias».

Servicio 06, «Dirección General de Minas», Capítulo 6, Artículo sesenta y siete, «Laboratorio Oficial Madariaga para Seguridad Minera», Programa 741 A

Se propone modificar el texto del Artículo, que quedaría redactado de la siguiente forma: «PNAMPM (Coste efectivo a transferir a Comunidades Autónomas)»

Servicio 06, «Dirección General de Minas», Capítulo 7, Artículo setenta y cuatro, Concepto 743, «Minería de hierro del SO y proyectos alternativos», Programa 741 A

Se propone modificar el texto del concepto, que quedaría redactado de la siguiente forma: «A Presur. Aprovechamiento del mineral de hierro del Suroeste de España».

Servicio 10, Capítulo 7, Artículo setenta y cuatro, Concepto 741, «Sociedad estatal Centro para el Programa 542 E, Desarrollo Tecnológico Industrial»

| Programa | Aplicacion Presupuestaria | Importe<br>(miles ptas.) |
|----------|---------------------------|--------------------------|
| Alta     |                           |                          |
| 542 E    | 20.10.542 E 741           | 100.000                  |
| Baja     |                           |                          |
| 542 E    | 20.101.542 E.619          | 100.000                  |

Corrección literal de la aplicación presupuestaria 20.05.731-C.822.

Donde dice: «A Hispanoil para exploración de Hidrocarburos», debe decir: «Al Instituto Nacional de Hidrocarburos para financiar la exploración de Hidrocarburos de HISPANOIL».

Organismo 101, «Junta de Energía Nuclear»

Presupuesto de gastos

Capítulo 2, Artículo 22.

Baja

En el concepto 20.101.542-E.226.08, «Gastos de promoción y desarrollo derivados de acuerdos de cooperación científica y técnica», por importe de 14.017 miles de pesetas, quedando sin dotación.

Alta

En el concepto 20.101.542-E. 226.04, «Gastos de promoción y desarrollo derivados de acuerdos de cooperación científica y técnica», por importe de 14.017 miles de pesetas.

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»

Se introducen las siguientes modificaciones en los presupuestos de esta Sección:

A) En el Presupuesto del Ministerio

Baja

Programa 721.A, aplicación presupuestaria 20.03.7.12

Importe (miles pesetas) 100.000.

B) En los Presupuestos de la Junta de Energía Nuclear

Baja en presupuesto de ingreso

Programa, aplicación presupuestaria 20.101.700

Importe (miles de pesetas) 100.000.

SECCION 21

ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

Capítulo 9, «Pasivos Financieros», Artículo noventa y dos, «Préstamos recibidos a medio y largo plazo»

Donde dice:

| Concepto | Subconcepto | Explicación del Ingreso |
|----------|-------------|-------------------------|
| 921      | 07          | De empresas privadas    |

Debe decir:

| Concepto | Subconcepto | Explicación del Ingreso |
|----------|-------------|-------------------------|
| 921      | 09          | Del exterior            |

ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

Capítulo 3, «Tasas y otros ingresos», Artículo treinta y nueve, «Otros ingresos»

Donde dice:

| Concepto | Subconcepto | Explicación del Ingreso                                            |
|----------|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| 399      | 01          | Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero |

Debe decir:

| Concepto | Subconcepto | Explicación del Ingreso |
|----------|-------------|-------------------------|
| 399      | 01          | Recursos eventuales     |

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», Servicio 06, Secretaría General de Pesca Marítima

Presupuesto de gastos

Capítulo 2, «Gastos en bienes corrientes y servicios», Artículo 22. «Material, Suministros y otros»

Baja

En el concepto 21.06.712-A.226.08, «Gastos reservados», por importe de 9.114 miles de pesetas, quedando sin dotación.

Alta

En el concepto 21.06.712-A 226.08, «Reuniones y Conferencias», por importe de 9.114 miles de pesetas.

## SECCION 22

Desdoblamiento del concepto 442, Subvención al Consejo de Seguridad Nuclear, que pasará a estar asignado del siguiente modo:

Servicio 01, Artículo cuarenta y cuatro, Código 442, Programa 731 B

1. Subvención al Consejo de Seguridad Nuclear, 50 millones.

2. Al Consejo de Seguridad Nuclear para apoyo a planes de emergencia nuclear, según Ley 2/85 sobre protección civil, 100 millones.

Se solicita la supresión en todos los programas en que aparezca y en particular en el 112-A, de la denominación «Jefatura del Gobierno», sustituyéndolo por «Presidencia del Gobierno».

Sección 22, «Ministerio de la Presidencia».

Baja

De 100.000 miles de pesetas en el subconcepto 22.01.731-B. 442.2, «Al Consejo de Seguridad Nuclear para apoyo a planes de emergencia nuclear según Ley 2/85 sobre Protección Civil», que queda sin dotación.

Alta

Sección 22, «Ministerio de la Presidencia», Servicio 03, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 482, Programa 122-A.

Importe: 21.400.000 pesetas.

Subvención al CREI (Centro Regional para la Enseñanza de la Informática).

Baja

En la aplicación 31.05.631-H. 431.

Importe: 21.400.000 pesetas.

## SECCION 23

Programa 751 A, Servicio 09, Capítulo 6, Concepto 669, «Promoción estatal del turismo»

Debe añadirse, «Teniendo en cuenta la diferente estacionalidad de las Campañas Turísticas según las regiones».

## SECCION 24

Servicios 01 y 04, Capítulos 4 y 2, Artículos cuarenta y uno y veintidós, Conceptos 410, 220 y 227, Programa 453 A.

| Programa     | Aplicación Presupuestaria                               | Importe<br>(miles de ptas.) |
|--------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>Altas</b> |                                                         |                             |
| 453 A        | 24.01.453 A. 410 Al Museo Nacional del Prado            | 100.000                     |
| <b>Bajas</b> |                                                         |                             |
| 453 A        | 24.04.453 A. 220 Material de Oficina                    | 79.498                      |
| 453 A        | 24.04.453 A. 227 Trabajos realizados por otras empresas | 20.502                      |

Servicio 08, «Dirección General del Libro y Bibliotecas», Capítulo 4, Artículo cuarenta y siete, Concepto 471, «Subvención a empresas editoriales para compensar el precio del papel según establece la Ley del Libro (Ley 9/75, de 12 de marzo)», Programa 454 A

Se propone modificar el texto del concepto que quedará redactado de la siguiente forma:

«Concepto 471, "Fondo de Promoción del Libro: subvención a empresas editoriales para compensar el precio del papel (Ley 9/75, de 12 de marzo)".»

Servicio 08, «Dirección General del Libro y Bibliotecas», Capítulo 4, Artículo cuarenta y siete, Concepto 472, «Fondo de Ayuda a la traducción en Castellano de obras escritas en otras lenguas oficiales españolas», Programa, 454 A

Se propone modificar el texto del concepto, que quedará de la siguiente forma:

«Concepto 472, "Fondo de Promoción del libro: Ayudas a la edición en Castellano de obras escritas en otras lenguas oficiales españolas".»

Servicio 08, Capítulo 7, Artículo setenta y ocho, Concepto 780, «Adquisición de medios para promoción de las ediciones sonoras y audiovisuales», Programa 454 A

Se propone la modificación del texto del concepto, que quedaría como sigue:

«780, "Fondo de promoción del Libro: Ayudas para la adquisición de medios de promoción del Libro y la lectura".»

#### ORGANISMO AUTONOMO CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Servicio 105, Capítulo 7, Artículo setenta y cinco, Concepto 752, «A la Generalidad de Cataluña para inversiones deportivas en las Universidades de Barcelona y Autóno-  
ma de Barcelona», Programa 457 A

Se propone la modificación del texto del concepto, que quedaría como sigue:

«Concepto 752, "A la Generalidad de Cataluña para inversiones deportivas en las Universidades Politécnica de Cataluña y Autónoma de Barcelona".»

#### ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

Servicio 204, «Instituto Nacional de Artes Escénicas y Música», Capítulo 4, Artículo cuarenta y siete, Concepto 471, «Giras al extranjero de Orquestas sinfónicas, de cámara, grupos instrumentales, corales, artistas individuales, compañías líricas y coreográficas, compañías teatrales y participación en festivales internacionales. Guanajuato, Córdoba (Argentina), Caracas, El Paso (EE. UU.) y otros», Programa 456 B

Se propone la modificación del texto del concepto, que quedaría de la siguiente manera:

«471, "Subvenciones a teatros concertados".»

#### Alta

En la aplicación presupuestaria 24.01.455-C. 760 (nuevo). Transferencia de Capital: «Al Ayuntamiento de Málaga, para renovación y equipamiento escénico del Teatro Municipal de Málaga».

Importe: 50.000.000 de pesetas.

#### Baja

En la aplicación presupuestaria 31.02.631 H. 431.

Importe: 50.000.000 de pesetas.

Organismo 109, «Museo Nacional del Prado»

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Presupuesto de Ingresos | Aumentos    |
| 24.109.400              | 100.000.000 |

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Presupuesto de Gastos |            |
| 24.109.453-A.213      | 2.000.000  |
| 24.109.453-A.221      | 55.000.000 |
| 24.109.453-A.227      | 43.000.000 |

#### SECCION 25

Sin variaciones.

#### SECCION 26

Servicio 07, donde dice: «Dirección General de Farmacia y Medicamentos», debe decir: «Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios».

Servicio 09, «Dirección General de Planificación Sanitaria», Programa 412-A, «Asistencia en Instituciones Sanitarias», Concepto 484, «Para subvenciones a Instituciones Hospitalarias, de cualquier titularidad, con destino a la financiación de gastos derivados de la realización de transplantes de órganos».

#### Alta

Incremento de 54.041 miles de pesetas, a los efectos de fijar la dotación del concepto en 100.000.000 de pesetas.

#### Baja

La financiación del incremento se hará mediante baja por igual importe en la Sección 31.02.631 H.431.

Servicio 09, «Dirección General de Planificación Sanitaria», Programa 412-A, «Asistencia en Instituciones sanitarias», Concepto 425 (nuevo), «Para todos los gastos que origine la asistencia religiosa católica en centros hospitalarios del INSALUD, conforme a Acuerdo suscrito entre los Ministerios de Justicia y Sanidad y Consumo y la Conferencia Episcopal Española».

Dotación: 192.119.000 pesetas.

#### Baja

En la aplicación 31.02.631-H.431 por igual importe.

Programa 134-A, Servicio 02, Concepto 492. Texto: «Para todos los gastos que ocasione la cooperación con Africa, América Central y Panamá».

Enmienda al texto del Concepto 492:

Para todos los gastos que ocasione la cooperación con países en vías de desarrollo.

#### SECCION 31

Servicio 03, «Dirección General del Patrimonio del Estado, Inversiones Reales», Programa 631 F, «Gestión del Patrimonio del Estado», creándose un nuevo concepto, cuya denominación será:

«Adquisiciones de edificios, nuevas instalaciones y conservación de los edificios afectos al Congreso de los Diputados con una dotación de 300 millones de pesetas. Este crédito se incluirá en el Capítulo 6, «Inversiones Reales».

Se reducirá en 300 millones de pesetas el Concepto 607, 04, «Inversiones de todo tipo», dentro de las contempladas en este Capítulo, a efectuar por los Departamentos Ministeriales o Altos Organos del Estado, del Artículo sesenta, Proyectos de inversión nueva, del Capítulo 6, Inversiones Reales, del Programa 631 H, «Imprevistos y Funciones no Clasificadas», del Servicio 02, «Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales», de la misma Sección 31.

#### Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios».

##### Baja

De 250.000.000 de pesetas en el subconcepto 130.00 del Servicio 02, Programa 631-H.

##### Alta

De 250.000.000 de pesetas en el subconcepto 130.02 del Servicio 02, Programa 631-H.

Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios», Servicio 02, «Dirección General de Presupuestos», «Gastos de los Departamentos Ministeriales», Programa 631-H, «Imprevistos y funciones no clasificadas».

Creación del artículo 61: «Para apoyo a Planes de Emergencia Nuclear». Creación del Concepto 628: «Otro inmovilizado material», dotándolo con 100.000 miles de pesetas.

#### Sección 31. Gastos de diversos Ministerios.

Servicio 02. Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa 631-H. Imprevistos y Funciones no clasificadas.

Baja de 523.434.000 pesetas.

#### 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

#### SECCION 32

A la Sección 32, Servicio 23, Programa 011 A, Capítulo 3, Artículo treinta y dos, Concepto 320, Subconcepto 02

Donde dice: «... según dispone el artículo de esta Ley», debe decir: «según dispone el artículo 73 de la Ley 50/1984».

Con lo que el subconcepto 320.02 queda redactado como sigue:

«02, «De Deuda derivada de cargas asumidas por el Estado según dispone el artículo 73 de la Ley 50/1984».»

#### SECCION 33

Al Anexo de Proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Donde dice: «Total FCI Competencia Administración Central, 3.627,8», debe decir: «Total FCI Competencia Administración Central, 2.469».

Al Anexo de Proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial.

En la página 23:

Región: País Vasco.

Competencia: Comunidad Autónoma.

Código 01000/602

Número de proyecto 059, donde dice: «Alava», debe decir: «Guipúzcoa».

Número de proyecto 060, donde dice: «Alava», debe decir: «Vizcaya».

Al Anexo de Proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial

Se proponen las siguientes modificaciones:

Baja de los proyectos siguientes:

Región: Andalucía.

Competencia: Administración Central.

| Código<br>Presupuestario | Centro Directivo y denominación<br>del proyecto  | Provincia | A/OS<br>Ini.-Fin. | (Millones<br>de pts.)<br>1986 |
|--------------------------|--------------------------------------------------|-----------|-------------------|-------------------------------|
| 06                       | Dirección General de Obras Hidráulicas           |           |                   |                               |
| 64                       | Inversión en Infraestructura Urbana, Melilla (F) | Melilla   | 81-88             | 232,0                         |
| Total                    | 64                                               |           |                   | 232,0                         |
| Total                    | Dirección General de Obras Hidráulicas           |           |                   | 232,0                         |

| Código<br>Presupuestario |       | Centro Directivo y denominación<br>del proyecto  | Provincia | A/OS<br>Ini.-Fin. | (Millones<br>de pts.)<br>1986 |
|--------------------------|-------|--------------------------------------------------|-----------|-------------------|-------------------------------|
| 11                       |       | Dirección General de la Vivienda                 |           |                   |                               |
|                          | 60    | Preparación de suelo y Construcción de viviendas |           |                   |                               |
|                          |       | Acondicionamiento GO 724 V. en Ceuta (F)         | Ceuta     | 85-87             | 294,4                         |
|                          |       | 87 viviendas en Melilla (Tesorillo Chico) (F)    | Melilla   | 83-86             | 22,0                          |
|                          |       | 63 viviendas en Melilla (F)                      | Melilla   | 83-86             | 6,2                           |
|                          |       | 300 viviendas en Melilla (F)                     | Melilla   | 83-88             | 55,5                          |
|                          |       | 110 viviendas en Melilla (F)                     | Melilla   | 83-88             | 205,8                         |
| Total                    | 60    |                                                  |           |                   | 583,9                         |
|                          | Total | Dirección General de la Vivienda                 |           |                   | 583,9                         |
| Total FCI                |       | Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo         |           |                   | 815,9                         |

23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»

|    |    |                                                                                                                                                             |       |       |       |
|----|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|-------|
| 03 |    | Dirección General de Infraestructura del Transporte                                                                                                         |       |       |       |
|    | 63 | Para obras e instalaciones de aeropuertos incluso refuerzo de pistas e instalaciones para seguridad del tráfico aéreo y demás gastos relacionados con ellas |       |       |       |
|    |    | Movimiento de Tierras (Ceuta)                                                                                                                               | Ceuta | 81-87 | 339,5 |

26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»

|           |       |                                                                   |         |       |     |
|-----------|-------|-------------------------------------------------------------------|---------|-------|-----|
| 101       |       | Administración Institucional de Sanidad Nacional (a extinguir)    |         |       |     |
|           | 60    | Modernización y acondicionamiento de Instituciones Sanitarias     |         |       |     |
|           |       | DET Melilla-Equipamiento FCI                                      | Melilla | 85-88 | 3,4 |
| Total     | 60    |                                                                   |         |       | 3,4 |
|           | Total | Administración Institucional de la Sanidad Nacional (a extinguir) |         |       | 3,4 |
| Total FCI |       | Ministerio de Sanidad y Consumo                                   |         |       | 3,4 |

Al Anexo de Inversiones de Fondo de Compensación Territorial:

Se propone Alta de los siguientes proyectos:

REGION: MELILLA

COMPETENCIA ADMINISTRACION CENTRAL

17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

|       |       |                                                  |         |       |       |
|-------|-------|--------------------------------------------------|---------|-------|-------|
| 06    |       | Dirección General de Obras Hidráulicas           |         |       |       |
|       | 64    | Inversión en infraestructura urbana, Melilla (F) | Melilla | 81-88 | 232,0 |
| Total | 64    |                                                  |         |       | 232,0 |
|       | Total | Dirección General de Obras Hidráulicas           |         |       | 232,0 |

| Código<br>Presupuestario                                  | Centro Directivo y denominación<br>del proyecto                                                                                                              | Provincia | A/OS<br>Ini.-Fin. | (Millones<br>de pts.)<br>1986 |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|-------------------------------|
| 11                                                        | Dirección General de la Vivienda                                                                                                                             |           |                   |                               |
| 60                                                        | Preparación de suelo y construcción de viviendas                                                                                                             |           |                   |                               |
|                                                           | 87 viviendas en Melilla (Tesorillo Chico) (F)                                                                                                                | Melilla   | 83-86             | 22,0                          |
|                                                           | 63 viviendas en Melilla (F)                                                                                                                                  | Melilla   | 83-86             | 6,2                           |
|                                                           | 300 viviendas en Melilla (F)                                                                                                                                 | Melilla   | 83-88             | 55,5                          |
|                                                           | 110 viviendas en Melilla                                                                                                                                     | Melilla   | 83-88             | 205,5                         |
| Total                                                     | 60                                                                                                                                                           |           |                   | 289,5                         |
|                                                           | Total Dirección General de la Vivienda                                                                                                                       |           |                   | 289,5                         |
| Total FCI                                                 | Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo                                                                                                                     |           |                   | 521,5                         |
| 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»                     |                                                                                                                                                              |           |                   |                               |
| 101                                                       | Administración Institucional de la Sanidad Nacional (a extinguir)                                                                                            |           |                   |                               |
| 60                                                        | Modernización y acondicionamiento de instituciones sanitarias                                                                                                |           |                   |                               |
|                                                           | DET Melilla-Equipamiento FCI                                                                                                                                 | Melilla   | 85-88             | 3,4                           |
| Total                                                     | 60                                                                                                                                                           |           |                   | 3,4                           |
|                                                           | Total Administración Institucional de la Sanidad Nacional (a extinguir)                                                                                      |           |                   | 3,4                           |
| Total FCI                                                 | Ministerio de Sanidad y Consumo                                                                                                                              |           |                   | 3,4                           |
|                                                           | Total FCI Competencia administración central                                                                                                                 |           |                   | 524,9                         |
| 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»            |                                                                                                                                                              |           |                   |                               |
| 11                                                        | Dirección General de la Vivienda                                                                                                                             |           |                   |                               |
| 60                                                        | Preparación de suelo y construcción de viviendas                                                                                                             |           |                   |                               |
|                                                           | Acondicionamiento GO 724 V. en Ceuta (F)                                                                                                                     | Ceuta     | 85-87             | 294,4                         |
| Total                                                     | 60                                                                                                                                                           |           |                   | 294,4                         |
|                                                           | Total Dirección General de la Vivienda                                                                                                                       |           |                   | 294,4                         |
| Total FCI                                                 | Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo                                                                                                                     |           |                   | 294,4                         |
| REGION:CEUTA                                              |                                                                                                                                                              |           |                   |                               |
| 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones» |                                                                                                                                                              |           |                   |                               |
| 03                                                        | Dirección General de Infraestructura del Transporte                                                                                                          |           |                   |                               |
| 63                                                        | Para obras e instalaciones de aeropuertos, incluso refuerzo de pistas e instalaciones para seguridad del tráfico aéreo y demás gastos relacionados con ellas |           |                   |                               |
|                                                           | Movimiento de tierras (Ceuta)                                                                                                                                | Ceuta     | 85-87             | 339,5                         |
| Total                                                     | 63                                                                                                                                                           |           |                   | 339,5                         |
|                                                           | Total Dirección General de Infraestructura del Transporte                                                                                                    |           |                   | 339,5                         |

| Código<br>Presupuestario | Centro Directivo y denominación<br>del proyecto          | Provincia | A/OS<br>Ini.-Fin. | (Millones<br>de pts.)<br>1986 |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|-----------|-------------------|-------------------------------|
| Total FCI                | Ministerio de Transportes, Turismo y Comunica-<br>ciones |           |                   | 339,5                         |
|                          | Total FCI Competencia administración central             |           |                   | 633,9                         |

#### ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

Se propone la adición de 660 millones de pesetas al Presupuesto de explotación del Ente Público RTVE, Capítulo I, Dotaciones, apartado 2, gastos de personal. De 880 millones al Presupuesto de explotación de TVE, Capítulo I, Dotaciones, apartado 2, gastos de personal y de 1.000 millones al Capítulo I, Dotaciones, apartado 8.7, gastos de producción. De 150 millones al Presupuesto de explotación de RNE, Capítulo I, Dotaciones, apartado 2, gastos de personal. De 310 millones al Presupuesto de explotación de RCE, Capítulo I, Dotaciones, apartado 2, gastos de personal.

Estas cantidades se obtendrán del incremento en 3.000 millones de los recursos propios, Capítulo II del Presupuesto, apartado 2 relativo a las ventas. Debiendo incrementarse consecuentemente las Dotaciones y recursos del Ente Público RTVE en las cantidades correspondientes.

##### Alta

Adición de 1.500 millones de pesetas al Presupuesto de Capital del Ente Público RTVE, apartado 1, Dotaciones.

##### Baja

En la Sección 31, Servicio 02, Capítulo 4, Artículo 41, Concepto 412, Subconcepto 01, por un importe de 1.500

millones de pesetas, debiendo incrementarse correlativamente las dotaciones y recursos del Ente Público RTVE de las cantidades correspondientes.

#### CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

##### Alta

De 100.000 miles de pesetas en el artículo 32, Concepto 329.21, «Instalaciones nucleares (autoliquidación)», que quedará cifrado en 1.021.289 miles de pesetas.

##### Baja

De 100.000 miles de pesetas, en el Concepto 410, «Subvención del Estado», que quedará cifrado en 50.000 miles de pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.